



SALA de TOGAS

Nº 42 OCTUBRE 2002



Pintor: José Antonio Canteras Alonso "Molino de Aceite"



SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

PRESIDENTE:

Emilio Esteban Hanza

CONSEJO DE REDACCIÓN:

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

María Isabel Viciano Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04

04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Tel. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:

Gráficas Piquer

Pol. Ind. La Cepa

C/. Almendro, 20

Huércal de Almería

Tel. 950 62 44 44

04230 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:

AI- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores

I n d i c e

Carta del Decano5

Con Vocación de Tertulia6

La Instrucción del Procedimiento de la L.O.P.M. (2ª parte).....8

Almería Deficitaria de Agua. El Plan Hidrológico Nacional.....14

La Víctima en los Ilícitos Penales cometidos por menores22

Actividades Colegiales27

Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros ...34

Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario37

Nuestra Jurisprudencia44

Queremos Contar48

Juristas Almerienses51

Miscelánea I. Pura Historia Alpujarreña52

Miscelánea II. Pensamientos de Personas Célebres55

Resumen Legislativo56

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de seleccionar entre los trabajos recibidos los que han de ser publicados, así como el momento o número del Boletín-Revista en que han de aparecer, y la posibilidad de dividir los artículos insertándolos en dos o más publicaciones. En cualquier caso, aun con la normal flexibilidad en cada supuesto, los trabajos deben tener una extensión de dos o tres folios mecanografiados a dos espacios por ambas caras.



Carta del Decano

*P*ienso y deseo que en este paréntesis veraniego del mes de Agosto habréis gozado del descanso y disfrute que dicho tiempo os habrá permitido, así como en las Fiestas de nuestra Ciudad. Y que ese desagradable "trauma postvacacional" lo olvidemos y superemos pronto, pensando mejor que dicho descanso ha sido saludable y nos ha permitido "cargar pilas", para reanudar con renovados ánimos nuestro quehacer profesional.

Hemos iniciado el mes de Septiembre, si bien preocupados por la problemática del deficiente funcionamiento en los Juzgados, debido a esa falta de previsión y coordinación entre los Organos de la Administración competente, obligados a mantener los Juzgados con funcionarios suficientes para el normal desarrollo y actividad diaria, y nunca ese vacío de personal que se ha producido en los mismos, que justificadamente ha dado lugar a expresiones de protesta y disconformidad unánime, tanto de los Sres. Jueces, Secretarios, Centrales Sindicales del personal, así como de los Profesionales, Procuradores y Abogados, que integramos el colectivo humano implicados en esa destacada función social que ha de cubrir, prestar y cumplir la Administración de Justicia de forma permanente, como demanda nuestra Sociedad.- Deseamos que no se repita esta situación pasada, y que pronto quede totalmente superada en forma definitiva.

Y ocupándonos de asuntos particulares de nuestro Ilustre Colegio de Abogados, permitidme os recuerde y resuma algunos acontecimientos que considero merecen vuestra atención e interés.

En nuestra Junta General Extraordinaria, celebrada el 26 de Julio último, en vísperas de las vacaciones veraniegas, se aprobó el Estatuto de nuestro Colegio Provincial de Abogados, que estaba pendiente, cumpliendo con ello lo dispuesto en el art. 55.2 y la Disposición Transitoria Primera del Estatuto General de la Abogacía Española. Y se ha remitido ejemplar de dicho Estatuto nuestro tanto al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados como al Consejo General de la Abogacía Española, para su refrendo y aprobación.-

Quiero comentaros como novedades introducidas en ese Estatuto, que en las sucesivas elecciones, los cargos de Decano y demás de la Junta de Gobierno quedarán reducidos a periodo de cuatro años, sin perjuicio de su reelección. Se modifica igualmente, el trámite electoral, dentro de la observancia estatutaria, contemplado la posibilidad del ejercicio personal o por correo del derecho a voto.

Asimismo he de informaros en la mencionada Junta General Extraordinaria de 26 de Julio de 2.002, como constaba en el Orden del Día, se efectuó la presentación de la Página Web del Colegio, en la que intervino nuestro estimado empleado Sr. Cazorla, quien expuso las novedades técnicas a destacar, como la mejora interna de la página, la compatibilidad con Netscape, última versión, mejorando el visionado en resoluciones altas y monitores TFT, optimizada para una carga aún más rápida. Se ha añadido un sistema de búsqueda para la localización más sencilla, con el listado de Colegiados ejercientes y sus actualizaciones; disponemos del inventario o listado de la Biblioteca del Colegio, que igualmente se irá actualizando con las últimas adquisiciones. Asimismo se han incorporado los listados de los Juzgados de Paz, de todos los municipios de Almería, relacionado Partido Judicial, Registro de la Propiedad y Notaría. Se ha posibilitado nuevo formulario de consulta o sugerencias, sin necesidad de que se tenga un programa de correo electrónico configurado. Se ha añadido un apartado de novedades en la Página, detallando el contenido de las modificaciones, actualizadas al presente mes de Septiembre.

Y hace unos días ha quedado instalado el sistema WESTLAW en la Sede de nuestro Colegio con la base de legislación y jurisprudencia, ésta también en su modalidad de PREMIUN relativa a aquellas sentencias seleccionadas por su especial interés.- Sistema Westlaw de Aranzadi que también en fecha próxima se instalará en las Delegaciones de El Ejido, Huerca-Overa y Vera, ya acondicionadas con sus ordenadores y solo pendiente de la contratación para éstas de su correspondiente línea telefónica. Y para ilustrarnos en el mejor aprovechamiento de este sistema Westlaw, en circular informativa se os participó la fecha probable del día 9 del actual Octubre, en la que se personó un Técnico de Aranzadi en la Sede del Colegio, en tres sesiones de ese día, habiendo informado a los asistentes sobre el uso de dicho programa.

Con afectuoso abrazo de vuestro compañero.



**Ilmo. Sr. D. Simón
Venzal Carrillo**



Con Vocación de Tertulia

POR ANTONIO LOPEZ CUADRA



Antonio López Cuadra
Colg. nº 525

El verano y sus vacaciones, gozosas y en paz, se han adormecido ya, tan pronto, en el recuerdo. Para emprender de nuevo el camino entre las enramadas cercanías, del arte y el oficio, la palabra hablada y escrita, del despacho y los Tribunales.

Reforzados por una nueva luz, la del descanso cumplido, cada uno a su manera, alargando las noches con rumores de mar y tertulia de amigos, retomamos con optimismo y esperanza el trabajo que nos espera.

El semáforo del año, ha pasado de rojo, cansancio de meses de trabajo; al amarillo, placentero de siesta y feria, y ya está verde, para empezar. De nuevo la tarea. ¡Animo! La vida está ahí, como una aventura real, con nuevas auroras y esperanzas.

Es la hora de hacer algún propósito, o marcarse un objetivo para la reanudación del camino. Por ejemplo, tomar al pie de la letra, aquello de hacer en nuestros actos, simple y sencillamente lo que sea justo. Obrar con justicia. Se duerme de maravilla. Y que Dios nos proteja, en lo que también es verdaderamente importante, la salud, la familia y los valores que amamos, insustituibles.

Dicen que nuestra historia la escribimos nosotros mismos.- ¡Qué gran oportunidad para hacer cada día lo que sea justo, y dar a cada uno lo suyo! A las horas de preparación de los asuntos, a la lealtad al justiciable, al compañerismo y a la siempre decidida voluntad, como profesionales del Derecho, de cooperación con la justicia.

Felizmente, es tiempo de hacer estas reflexiones, para nuevas andaduras, aunque tristemente, la historia esta llena de ellas, y sin embargo, sigue habiendo violencias, malos tratos, daños, enfrentamientos y muchas zonas cero que rechazamos, pero ello no significa que haya que renunciar a la esperanza siempre creciente, de que el esfuerzo de todos, cada uno en su trabajo, nos ha de deparar un mundo mejor con una justicia, ordenada, eficaz y rápida.

En este andar el camino, no falta la buena intención de compañeros que se animan y mandan sus trabajos, para colaborar en la revista.

La sección "Queremos contar" de Sala de Togas, propicia cumplir esta vocación de tertulia, en la que todos los colegiados que lo deseen participen, contando tanto sus anécdotas felices, en el ejercicio del derecho, como sugerencias profesionales, y dificultades, prácticas y útiles, en beneficio siempre de una Justicia, cada vez mejor administrada.

Es una más de las actividades colegiales, acrecentada y enriquecida, desde hace unos números, con la aportación del Grupo de Abogados del Derecho del Seguro y de la circulación, y Grupo de Abogados del Derecho Financiero y Tributario de nuestro Colegio, así como con las de otros com-



pañeros que aportan sus trabajos, en artículos, recopilaciones legislativas o jurisprudenciales, cumpliéndose con ello ese deseo de colaboración solicitada.

En este punto, ya con olor a biblioteca y libros, se ha deshecho prácticamente el sueño del verano. Queda desdibujada la tarde serena, larga de horas, y el andar despacio del sol buscando la recogida por el horizonte, y llega la cita con los puntuales itinerarios, Juzgados y Tribunales, el estudio, los documentos, la controversia y el articulado coherente que espera junto al papel en blanco. La ilusión y el optimismo es cosa nuestra. Y hay que dejarlos que crezcan como la música o como el árbol que nos cubra de paz y compañerismo en la tarea.

Si añadimos, buena voluntad y esa facultad que nace del corazón, como es el buen humor, habremos andado parte del camino, al propio tiempo que denotaremos sensibilidad y una simpatía cálida hacia todas las formas que componen nuestra vida diaria.

Alguien dijo, que el día más irremediablemente perdido es aquel en que no hemos sabido sonreír con comprensión, como un abrazo silencioso, al error ajeno, o ante cualquier circunstancia que nos separe de la serenidad, y nos lleve al enfrentamiento, a la preocupación y al desasosiego.

No me resisto, pues, en aras de ese "humor legal", a transcribir, de "La cara risueña de la justicia". (Anecdotario del Foro hisalense), que, en los textos judiciales de trámite ordinario, no es del todo raro tropezarse con graciosos "gazapos" que vienen servidos por palabras, frases o giros distorsionados abiertamente equivocados, La mayoría de las veces, y es sano pensarlo así, más obedece al ritmo acelerado al que se trabaja que a ignorancia de sus autores.

En otras ocasiones, el funcionario encargado de redactar las actas o declaraciones puede no tener las ideas muy claras sobre el significado de los conceptos que le son fonéticamente familiares; este pudo ser el caso de aquel que definió el caballo como un "ser moviente".

Pero, en este aspecto, aceptamos nuestra "cuota de parte" de responsabilidad, porque no me olvido de aquel escrito con firma de letrado, en el que se consignaba que "al borde de la carretera apareció el cadáver de un hombre muerto".

Con motivo de una pendencia matrimonial, el sargento de la Policía Municipal de mi pueblo, remitió al Juzgado un oficio de este tenor literal:

"Siendo las veinte horas cuarenta y dos minutos del día de la fecha, se persona en esta Jefatura de Orden Público la vecina de esta villa, doña... que presenta señales evidentes de haber sido agredida, manifiesta que poco antes su marido le había propinado una fuerte paliza, por lo que dispongo que se traslade a la Casa de Socorro para recibir asistencia facultativa, al mismo tiempo que destaco a un Agente para que traiga a mi presencia al agresor.

Veinte minutos después, comparece el que dice ser y llamarse don... al que amonesto por su forma de proceder, y le dejo requerido para que mañana, a las diez de la mañana, comparezca en el Juzgado de Instrucción del Partido, advirtiéndole que se abstenga de volver a pegar a su mujer hasta tanto Su Señoría no disponga otra cosa".

Hoy mismo, tenemos en el Colegio, la festividad patronal, Santa Teresa, y el próximo número de la Revista, antes de que nos demos cuenta, Navidad. La cronología avanza muy deprisa.





La Instrucción del Procedimiento de la L.O.P.M. (2ª parte)



Luis Miguel Columna
Magistrado-Juez Decano de Almería y Juez de Menores de Almería de 1990 a 2001

G) Actuación instructora del Ministerio Fiscal

Como establece el artículo 23, 1 de la L.O.P.M. toda la investigación que realice el Ministerio Fiscal debe tener una doble finalidad:

- Valorar la participación del menor en los hechos objeto de acusación.
- Proponer las medidas que se deben adoptar respecto del menor atendiendo las circunstancias del hecho y de su autor.

No todos los actos de investigación pueden ser practicados por el Ministerio Fiscal, pues aquellos en los que se produzca una restricción de los derechos fundamentales (Entrada y registro domiciliario, intervención de líneas telefónicas ...) deberá ser el Juzgado de Menores quien los autorice tras la petición del Ministerio Fiscal. Si esta petición se hace fuera de horas de audiencia, deberá solicitarse del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que se encuentre de guardia en donde se vaya a practicar.

En el caso que la resolución del Juez de Menores sea negativa a la petición del Ministerio Fiscal, la misma puede ser recurrida en reforma y posteriormente parece del contenido del artículo 41,3 que no cabría recurso de apelación, pues éste expresamente solo está previsto para cuatro clases de autos entre los que no se encuentra el que estamos tratando.

De todos los actos de investigación que se realicen, el Ministerio Fiscal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, debe informar al Letrado defensor del menor siempre que éste lo solicite.

H) Secreto del expediente.

Esta particularidad está prevista en el artículo 24 de LOPM, debe ser decretado por el Juez de Menores, y lo pueden solicitar el Ministerio Fiscal, el menor o su familia.

Puede ser de cuatro clases este secreto:

- Total o parcial, según comprenda todo el expediente o parte del mismo.
- Limitado a un período de tiempo o durante toda la instrucción.



En todos los casos , el Juez de Menores debe levantar el secreto del expediente con anterioridad a que el Letrado de la defensa del menor haga su escrito de alegaciones.

Hemos de saber, que al ser la Ley de Enjuiciamiento Criminal norma subsidiaria de esta LOPM, todo expediente de menores es secreto para los terceros que son ajenos y no son parte del procedimiento. Y que aún decretándose por el Juez de Menores el secreto del expediente, éste será secreto para el menor, su familia, su Letrado ... pero nunca lo será para el Ministerio Fiscal.

1) Informe del equipo técnico.

Una vez que el Ministerio Fiscal decide la incoación de expediente a un menor, requiere al equipo técnico que funcionalmente depende del mismo (Actualmente siguen dependiendo orgánicamente del Juzgado de Menores) que elabore un informe sobre el menor.

Este informe debe abarcar al menos la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor, haciendo especial mención de aquellos aspectos relevantes para adoptar una u otra medida sobre el menor de las previstas en la Ley.

Salvo casos de especial complejidad – donde se concede el plazo de un mes -- , este informe debe ser realizado en el plazo máximo de diez días.

La importancia que adquiere este informe viene demostrada porque en la práctica, en la mayoría de las ocasiones la medida que orienta al equipo técnico es la que posteriormente solicita el Ministerio Fiscal y acuerda el Juzgado de Menores.

El papel que desarrolla el equipo técnico se ve reforzado en la nueva Ley por una doble vía, según se establece en el artículo 27,3 y 4, consistente en:

- Informar al Ministerio Fiscal de la conveniencia de que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima , la cual una vez aceptada por el Ministerio Fiscal, y realizada por el menor, supondría el archivo del expediente.

(Entiendo que esto solo es posible cuando se den las condiciones previstas en el art. 18, es decir, tratarse de un delito menos grave no realizado con violencia, intimidación o con riesgo para la vida de las personas.)

- Proponer el archivo del expediente del menor, ya sea por haber sido suficiente el reproche recibido con los trámites ya practicados o por haber transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos.

Por último, es preciso hacer dos anotaciones:

- Del contenido del informe se dará inmediata cuenta al Juez de Menores y al Letrado del menor (La Ley no dice nada de que se le de traslado al menor o a su familia)

- Este informe no tiene porqué ser siempre redactado por el equipo técnico del Juzgado, ya que puede ser elaborado por entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores.

(Cuando se trata de menores que viven en zonas rurales, quien mejor puede realizar el informe es el trabajador social del respectivo Ayuntamiento).

Los equipos técnicos adscritos a los Juzgados de menores aparecen por vez primera en la regulación de menores de reforma en la Ley 4/02 de 5 de Junio reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Están compuestos, salvo excepciones por Psicólogos, Educador y Trabajador Social.

Dependen en la actualidad funcionalmente del Ministerio Fiscal, parece mas adecuado que así sea, no como en la Ley 4/02 que dependían del Juzgado de Menores. Medida que entiendo que es mas correcta, pues, su actuación, y el contenido de esta, siempre se realiza a petición del Ministerio Fiscal, que es quien verdaderamente deberá valorar y utilizar el informe que el mismo emita al solicitar en la Audiencia la medida en concreto que sea.

Para la mejor comprensión del contenido y desarrollo de un informe seguiríamos la pauta de un informe en concreto realizado por el equipo del Juzgado de Menores de Almería.



El informe como no podía ser de otra forma debe tocar las áreas familiares, psicológica, educativa y social del familiar. Dicho informe puede ser realizado solamente por un solo miembro del equipo, pero también es frecuente que se distribuyan las distintas áreas, siendo el que suscribe favorable a esta última posibilidad porque permite que el miembro más especializado de una determinada área sea el encargado de efectuar ésta (Psicólogo la psicológica, Educador la educativa, Trabajador Social la social y familiar).

Un informe cualquiera realizado por el equipo técnico consta de una breve introducción en el que se relatan las entrevistas y el material utilizado para efectuarlo, es decir lo que conoce como la metodología de trabajo; y al menor tres subapartados posteriores en los que se informa sobre la situación psicológica, familiar y educativa del menor. Normalmente el tema referente al entorno social del menor se engloba y desarrolla dentro de las tres áreas anteriores.

Por último, y a petición del Sr. Fiscal de Menores de Almería se solicita del equipo técnico que en base al estudio realizado oriente la medida que debe imponerse al menor.

J) Unidad de expediente.

En el caso de que un menor sea acusado de cometer más de un delito, se incoa un expediente por cada hecho delictivo de que se trate, salvo que se trate de delitos conexos (su definición está en el artículo 17 de la LECr); en cuyo caso se abrirá un único expediente.

A diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, en los casos de delitos conexos cometidos en distintas provincias, se designa como órganos competentes para la instrucción y enjuiciamiento los del domicilio del menor, y solo subsidiariamente serán de aplicación las reglas de la LECr.

También, como novedad, respecto del procedimiento de mayores, se procederá a crear un "expediente personal" del menor o joven en todas las Fiscalías y Juzgados de Menores, donde se archivarán todos los procedimientos que se hayan tramitado contra el.

K) Actuación del Letrado del menor.

Sobre la actuación del Letrado del menor en la fase de instrucción, la LOPM, le concede la posibilidad de que solicite del Ministerio Fiscal la práctica de aquellas diligencias de prueba que considere necesarias para la mejor defensa de aquel.

Como regla general, se establece que el Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión o no.

En el caso negativo, señala la Ley, que el Letrado podrá repetir la petición de la práctica de la diligencia de prueba denegada en cualquier momento (De la forma en que está redactado no parece que nos hallemos ante un recurso).

Como particularidad, cabe señalar que si la diligencia que se solicita, es la de la declaración del menor defendido, la misma será de obligatoria práctica para el Ministerio Fiscal.

Por último, si la diligencia cuya práctica solicita el Letrado afecta a derechos fundamentales del menor o de una tercera persona, si el Ministerio Fiscal considera que la misma debe llevarse a efecto, solicitará del Juzgado de Menores que acuerde y practique dicha diligencia.

L) Ejercicio de la acción particular o popular

- Acción particular- Recibe este nombre, lo que en el procedimiento ordinario, se conoce como acusación particular.

La regla general que establece el artículo 25 de la LOPM, es que no se admitirá el ejercicio de esta acción por los particulares que se consideren perjudicados por un hecho delictivo que haya cometido un menor.

Esta regla, tiene su excepción, permitiendo el ejercicio de la llamada acción particular solo cuando se den unas circunstancias especiales, y que son:

- Por razón de la edad, que se trate de un menor que haya cumplido ya los 16 años.

- Por razón del hecho realizado; que nos hallemos ante un delito cometido con violencia o intimidación,



o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

Si se dan estas condiciones de carácter subjetivo y objetivo, el perjudicado podrá ejercitar la acción particular, pero el mismo se encuentra con una nueva limitación, pues si su participación en la fase instructora y en la de audiencia, es en principio semejante a la que se permite al Ministerio Fiscal en este procedimiento o a la acusación particular en el procedimiento ordinario; en este caso, le está vedado que solicite medida alguna a imponer sobre el menor, siendo esta una facultad exclusivamente encomendada al Ministerio Fiscal. En resumen la acción particular puede proponer pruebas, participar en su práctica, ser parte en la audiencia, e incluso interponer recurso de apelación contra la Sentencia que dicte el Juez de Menores. (No puede interponer el recurso de casación que para unificación de doctrina establece el artículo 42 LOPM).

Acción popular. Solo se hace referencia a la misma en el enunciado del artículo 25 (no en el texto del mismo), refiriéndose a la inexistencia de acción popular, de lo que hemos de entender, atendiendo también a la finalidad de la Ley, que bajo ningún concepto se permitirá el ejercicio de la acción popular por terceros ajenos al procedimiento, ya sean personas físicas o jurídicas.

En la exposición de motivos de la Ley, sí que se hace una referencia más expresa, al decir que no se admite la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor.

LL) Conclusión de la instrucción.

Una vez finalizada la investigación de los hechos denunciados, el Ministerio Fiscal dará por concluido el expediente, lo que notificará al Letrado del menor, junto con alguna de las tres decisiones que puede adoptar:

1. Remitir el expediente incoado al Juzgado de Menores, junto con el escrito de alegaciones – similar al escrito de conclusiones provisionales que se realiza en la jurisdicción de mayores --.

En concreto el escrito de alegaciones debe contener:

- Descripción de los hechos (Un relato de los hechos supuestamente delictivos de los que se acusa al menor de haber cometido)

- Valoración jurídica de los mismos (Que delito o falta – robo con violencia, lesiones... - del que se acusa al menor)

- Grado de participación del menor (si se trata de autor o cómplice)

- Breve reseña de las circunstancias personales y sociales del menor (Donde se tendrá en consideración las circunstancias familiares, económicas, personales, sociales y escolares del menor; según se desprenda del informe del equipo técnico)

- Proposición de alguna de las medidas prevista en el artículo 7 de la LOPM (Internamiento, Libertad vigilada, Realización de tareas socio-educativas, Amonestación...)

Una de las diferencias del carácter sancionador de la legislación de mayores y del carácter eminentemente tuitivo y educativo de la LOPM, podemos encontrarlo en el apartado cuarto de la legislación de menores, donde se hace referencia a las condiciones personales y sociales del menor, circunstancias que deberá tener en cuenta el Juez de Menores a la hora de determinar en su sentencia cual es la medida más adecuada para la reeducación del menor.

1. Solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Hemos de remitirnos a los artículos 637 y 641 de la Ley, y así encontramos:

Sobreseimiento libre

• Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa. Lo que ocurrirá cuando después de haber realizado la oportuna investigación, el Ministerio Fiscal, haya llegado a la conclusión de que el hecho denunciado no ocurrió en realidad.



- Cuando el hecho no sea constitutivo de delito o falta. Se trata de los casos de hechos atípicos, y que no tienen encuadre en ningún precepto del Código Penal o las Leyes Penales Especiales.

- Cuando los menores imputados aparezcan exentos de responsabilidad criminal. En este caso deberíamos distinguir según se trate de una u otra eximente de las previstas en el artículo 20 del Código Penal, pues entiendo que esta solución sería correcta para los casos de legítima defensa, estado de necesidad, miedo insuperable y ejercicio de un derecho, oficio o cargo; no así para los casos de enfermedad mental, trastorno mental transitorio, intoxicación etílica o por drogas y alteraciones en la percepción, donde para el menor sería más beneficioso que se celebrase la fase de audiencia, y que allí se adoptase en su favor una medida de internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio.

Sobreseimiento provisional

- Cuando no existan suficientes pruebas que demuestren la perpetración del delito, o

- Cuando no haya motivos suficientes para acusar a un menor del delito o falta que se haya investigado.

Ya se trate de sobreseimiento libre o provisional, si existen varios menores imputados, el mismo puede ser total o parcial, según afecte a la totalidad o solo a parte de los menores.

1. Aplicación del principio de oportunidad, por el cual el Ministerio Fiscal puede renunciar a realizar escrito de alegaciones, dejando que el menor sea corregido en el ámbito educativo.

Si bien, la regulación de este principio y facultad del Ministerio Fiscal, se hace por la LOPM, como desistimiento en la incoación del expediente, es decir antes de la fase de instrucción del procedimiento, entiendo que es una posibilidad que también puede utilizar en este momento procesal. Además, en esta fase del procedimiento el Ministerio Fiscal tendrá más elementos para valorar esta posibilidad, en especial porque dispondrá del informe del equipo técnico.

Para utilizar esta facultad han de darse las condiciones previstas en el artículo 18 de la LOPM, y a las que hicimos referencia en su momento.

4. Renunciar a realizar el escrito de alegaciones porque ha habido conciliación o reparación entre el menor y la víctima. Esta posibilidad la regula la LOPM para la fase de instrucción, pero también podrá ser utilizada al finalizar la instrucción, dándose las condiciones previstas en el artículo 19 de la Ley.

DERECHO COMPARADO

•**FRANCIA.**- Entre las peculiaridades del Derecho penal francés de menores, podemos destacar que la detención de los menores de 10 años no puede hacerse en ningún caso, en la franja entre 10 y 13 años, solo puede hacerse si el niño ha cometido un delito castigado con pena mínima de 7 años de prisión, y a partir de esa edad basta con que el menor sea presunto autor de un delito para proceder a su detención.

En todos los casos, y para que se proceda a la detención – lo que ellos llaman el arresto preventivo – es preciso la conformidad previa del Fiscal de la República (figura semejante al Fiscal Jefe español) o del Juez encargado de la instrucción.

Para los menores de 13 años, el tiempo máximo de detención es de 10 horas, prorrogables por el Juez por otras 10 horas. Para el resto de menores el tiempo máximo de detención es de 24 horas, prorrogables con determinadas condiciones.

A todo menor detenido que corresponden estos derechos:

- Aviso inmediato de sus padres.

- Asistencia de un Abogado, que será de libre designación ó de oficio.

- Examen médico.

Desde 1.993, por Ley de 4 de Enero, se introduce en el Derecho Francés el principio de oportunidad en el procedimiento de menores, y esta medida de reparación se propone al menor en todas las fases del procedimiento, en concreto puede hacerse esta propuesta al menor, antes del inicio de las actuaciones, durante la fase de instrucción, o incluso en el momento de la sentencia.



La instrucción de los procedimientos de menores le corresponde generalmente a los Jueces de Menores, salvo en los asuntos muy graves o cuando hay también implicados mayores, donde la investigación la realiza un Juez de Instrucción, a ser posible especializado.

Existe un "Servicio Educativo" con funciones semejantes al Equipo técnico español, quien en la fase de instrucción debe presentar un informe que contenga todos los datos útiles sobre la situación del menor, así como una propuesta educativa.

•EL SALVADOR.- Podemos destacar que las llamadas medidas provisionales por ellos -las medidas cautelares del Derecho español -, no pueden exceder de 90 días, y excepcionalmente podrán prorrogarse por otros tres meses - igual que ocurre en nuestra LOPM -.

Así mismo, la Ley Salvadoreña incorpora formas de no iniciar o de finalización anticipada del procedimiento, como son:

- El cumplimiento de las obligaciones impuestas en la conciliación (Se permite para todos los delitos)
- La reparación del daño causado, siempre que se trate de delitos castigados con pena de tres años y exista arrepentimiento del menor.
- Renuncia de la acción por el Fiscal General de la República, tomando en consideración las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron o la reparación del daño.

El ejercicio de este principio de oportunidad solo se puede hacer para delitos castigados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años.

•ARGENTINA.- El menor entre 16 y 18 años que comete un delito, de los que se le puede exigir responsabilidad, según el artículo 2 de la Ley de 28-7-80, será sometido al respectivo proceso, y la Autoridad Judicial, deberá "disponerlo provisionalmente".

Dice el artículo 3, que la disposición determinará:

- La obligada custodia del menor, para procurar su adecuada formación. Para alcanzar esta finalidad el Magistrado podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor.

- La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor.

•BRASIL.- Destaca las restricciones que establece su Ley de 1.990, para la detención de los menores, estableciéndose en el artículo 106, que ningún "adolescente" será privado de su libertad salvo en caso de flagrante delito o por orden fundada de la Autoridad Judicial competente.

Entre otras peculiaridades podemos mencionar también, el derecho que tiene el menor a saber quienes son los responsables de su detención.

Establece el artículo 108, que el internamiento provisional del menor, antes de Juicio, no podrá ser superior a 45 días.

Entre los derechos procesales que asisten al menor, son reseñables, el de ser oído personalmente por la Autoridad Judicial, el de defensa gratuita por Abogado y el de solicitar la presencia de sus padres en cualquier fase del procedimiento.

•PORTUGAL.- La fase de instrucción es muy semejante a la de la Ley Española. " O Ministerio Público" es el encargado de la instrucción, así como de informar al menor de los derechos que le asisten.

Para que un menor sea detenido es necesario que haya cometido un delito flagrante, o si no se da esta circunstancia, es preciso que no pueda asegurarse su presencia ante el Juez, por su padres o por quien tenga su representación legal.

Interesante es el artículo 48, referente a los desplazamientos que se tenga que hacer con un menor detenido; señalándose que en los mismos, se debe hacer, en cuanto sea posible, todo lo necesario para dar una apariencia de que el menor no está sometido a la Justicia. Es decir se debe trasladar en coches "camuflados", por personal no uniformado, y no debe ser esposado.



Almería Deficitaria de Agua. El Plan Hidrológico Nacional. Aspectos Legales en la Demanda Almeriense del Agua



Emilio Esteban Hanza
Colg. n° 548

Quien haya estudiado el tema hídrico almeriense conoce con cifras precisas el enorme déficit que nos aqueja; y los agricultores, sin esfuerzo de investigación alguna, saben las carencias de agua que padecen y otros temas conexos como los riesgos de salinización y la tendencia generalizada al descenso de los niveles piezométricos que nos golpean y amenazan agravarse.

Entendemos que en un estado de derecho democrático y social, Almería debe ser atendida en las necesidades perentorias de este artículo que lo es, desde luego, de primera necesidad.

ASPECTOS LEGALES.

Así el Artículo 2º de la Constitución Española reconoce y garantiza "la SOLIDARIDAD entre todas las regiones de la nación española"; y más expresamente, el Artículo 45.2 del mismo texto fundamental ordena que "los poderes públicos velarán por la utilización racional de TODOS los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

Tal intervención estatal, con regulación concreta de las aguas se especifica en el Título Preliminar de la Ley de Aguas de 20 de Julio de 2001: "Todas las actuaciones sobre dominio público hidráulico deberán someterse a planificación hidráulica".

Adelantamos que parecen olvidar intencionadamente estos preceptos los colectivos -especialmente aragoneses- que rechazan frontalmente y vilipendian el Plan Hidrológico Nacional, como si las aguas de los ríos fueran un derecho privado, y hubiera de prevalecer su tradicional caída al mar sobre la posible utilización de volumen parcial de las mismas en tierras sedientas. La exigencia de dichos colectivos de inhibición estatal es el exponente del completo desconocimiento -real o simulado- de los preceptos acabados de invocar.

SITUACIÓN CONCRETA DE LOS RECURSOS ALMERIENSES.

Los recursos propios disponibles en Almería de agua subterránea ascienden a 162 Hm³ que unidos a los 43 Hm³ de agua superficial suman **205 Hm³**, cifra que no alcanza en absoluto a cubrir las necesidades hídricas de nuestra provincia.



Obsérvese que la demanda urbana de Almería exige **49 Hm³** mientras que el regadío requiere **429 Hm³** (otro tipo de necesidades demandan **2'1 Hm³**), lo que significa una **necesidad hídrica global de unos 480 Hm³**; y habida cuenta el agua disponible a que aludimos anteriormente (**205 Hm³**) más una transferencia externa de 10 Hm³, se traduce en un **DÉFICIT HÍDRICO final de 265 Hm³** existente en la actualidad en la provincia de Almería.

Insistimos: ¿Es aceptable esta situación acusadamente deficitaria del agua de nuestra Provincia mientras las cuencas del Ebro y Duero son altamente excedentarias?

En los recursos subterráneos de la provincia de Almería hay además una SOBREEXPLOTACIÓN importante originada por el regadío, muy acusada en algunas zonas:

- El Saltador tiene una sobreexplotación de 3'0 Hm³/año;
- Alto Almanzora de 0'5 Hm³/año;
- Huércal Overa de 0'7 Hm³/año;
- Ballabona-Sierra Lisbona de 1'5 Hm³/año;
- Bajo Almanzora de 3'7 Hm³/año;
- Bédar-Alcornia de 0'5 Hm³/año;
- Aguas de 0'8 Hm³/año;
- Campo de Tabernas-Gérgal de 0'5 Hm³/año;
- Campo de Níjar de 18'0 Hm³/año;
- Andarax-Almería de 1'1 Hm³/año;
- Sierra de Gádor-Campo de Dalías de 74'3 Hm³/año (datos suministrados por la Universidad de Almería, durante el curso de verano de 2002 en Almerimar).

Los peligros que la sobreexplotación amenaza son de sobra conocidos con los efectos de empobrecimiento hídrico futuro y proceso de desertización.

Para resolver el desigual y anárquico tema hídrico de las zonas españolas se ha decretado, como es sabido, un Plan Hidrológico a nivel nacional, con trasvases incluidos, que ha sido denostado por determinados grupos en un alarde de clara insolidaridad regional. El proyecto de trasvase del río Ebro debe aliviar

en buena parte la región Levante-Sur (aunque Almería, en concreto, precisa más aportación de la prevista) con beneficio global muy superior a los sacrificios que soportan las zonas llamadas cedentes. Y ello, más aconsejable y realizable aún cuando, como en el presente Plan, a los cedentes se les respetan sus esenciales derechos y se les compensa -en su hipotético y mínimo sacrificio- con mejoras del más alto grado.

La postura opositora del plan de algunos dirigentes partidistas -tal vez con miras electoralistas o de debilitación sistemática del adversario ideológico político, lamentable situación que se prodiga desde siempre en todos los colectivos ideológicos- disiente del ciudadano objetivo y pragmático en cuanto al basamento fáctico o la realidad de los hechos.

De todos modos conviene aclarar algo que el Plan Hidrológico resalta en su estructura y contenido y que los oponentes silencian -y aun niegan- sistemáticamente: es objetivo del plan "*equilibrar el desarrollo regional y sectorial, racionalizar la explotación y gestión de los recursos hídricos; promocionar el ahorro del agua; recuperar la calidad del agua; incrementar recursos y rentabilizar las inversiones, y procurar el desarrollo sostenible*".

Tuvimos la oportunidad de contestar a un cuestionario sobre el Plan Hidrológico Nacional y situación de Almería que nos formuló el escritor y periodista Luis Navarro Pérez, para su libro "Entrevistas con Almerienses".

Aunque aún no se ha publicado este libro de entrevistas y con la autorización del autor, expongo ahora el contenido de esta entrevista, sólo y como primicia para SALA DE TOGAS, porque condensa "en píldoras" y contestaciones (relativamente breves) los muchos puntos que podía abordar al respecto de la situación almeriense y el Plan Hidrológico Nacional.

Sin más, hago a continuación transcripción de la entrevista, como expresión de mi criterio, que completa además el contenido de este artículo.

ENTREVISTA

L.N.: Los 12.000 hectómetros anuales vertidos por el Ebro al mar ¿tienen confirmación desde instituciones científicas fiables?



E.E.: Totalmente fiables, respondiendo a estudio científico en todos los tramos del Ebro, son la media de varios años. En las diversas documentaciones técnicas existentes y las unidas al Proyecto (entre las que destaca el importante estudio Informe del Consejo Nacional de Aguas) se constatan entre 11.700 y 12.630 Hectómetros cúbicos anuales. Los propios detractores del Plan admiten la cifra anual de 12.000 Hm3.

L.N.: La reivindicación del resto de España, y sobre todo de la parte "almeriense sedienta", ¿no se contradice con otras reivindicaciones aragonesas y catalanas tan justas, por contrarias?

E.E.: Hay contradicción dialéctica pero no hay paridad entre los intereses y efectos resultantes en juego, y menos si se tiene en cuenta en la hipotética colisión las medidas precautorias y las compensaciones que en el propio plan se otorgan a los aragoneses, sin olvido tampoco de los aspectos medioambientales.

L.N.: Si miramos el curso del Ebro, apreciamos que desemboca en el mar por la provincia de Tarragona y, a mitad de su curso, pasa por Zaragoza, además su mayor caudal le viene de las fuentes del Pirineo catalán y aragonés. ¿Puede ésto influir en el ánimo de aragoneses y catalanes para fundamentar la propiedad que se atribuyen de sus aguas?

E.E.: No creo. Es notorio que en el Plan se han tenido en cuenta todos los aportes fluviales, el volumen de las aguas vertidas al mar y el de las afectas al trasvase. Por tanto hay un estudio y enjuiciamiento global del agua que avala y justifica el proyecto a todo observador desapasionado.

L.N.: Al señor Borrell, durante una conferencia que dió en la Universidad de Almería, le pregunté por el posible trasvase y me contestó: "ello acarrearía muchos problemas, entre ellos los ecológicos".

E.E.: Le dieron a V. una respuesta diplomática no comprometida. Todas las grandes obras tienen problemas conexos; lo que hay que hacer es solventar al máximo los problemas menores inherentes pero jamás optar por la inhibición.

L.N.: ¿Son total e injustamente insolidarias con los demás los catalanes y aragoneses en su oposición al trasvase?

E.E.: Quizá totalmente no. Proporcionalmente sí, y desde luego enjuician el tema con mirada sesgada y muy parcial.

L.N.: Se dice que para combatir los recelos de los aragoneses se reservan para el futuro unos 3.500 hectómetros cúbicos a favor de Aragón. Tal cifra ¿se puede entender bien por los aragoneses?

E.E.: Y hay más compensaciones aún. Es cuanto a esa reserva intocable, de 3.500 hectómetros cúbicos es totalmente cierta, y representa la salvaguarda y protección de los aragoneses para el ejercicio futuro de su potencial productivo.

L.N.: ¿No será que Cataluña, en su afán independentista sueña con ser un país independiente y abraiga la esperanza que ello no se produzca hasta que sea un país soberano, y entonces trataría el "trasvase", jugando otras bazas?

E.E.: Personalmente no creo que se puedan ensamblar ambas pretensiones ni en sus contenidos político y económico ni en la cronología de los respectivos planteamientos, en el hipotético caso de tal planteamiento.

L.N.: ¿Por qué los mismos socialistas, de fuera y dentro de esta comarca tienen discursos y comportamientos distintos; posturas que ya se ha reiterado ante la Comunidad Europea?

E.E.: Demasiadas veces TODOS los partidos en España han votado en contra de la propuesta del grupo adversario. No sé si por disciplina, por motivos electoralistas u otras razones. El pueblo detecta que la prioridad de intereses generales no siempre es la que se impone y sufre una decepción ante el panorama que contempla de los eternos enfrentamientos.

Indalecio PRIETO, hombre inteligente y sagaz, dió un ejemplo de servir por encima de todo a los intereses generales cuando, conocido el gran proyecto nacional del aprovechamiento



conjunto del agua formulado por Lorenzo PARDO, dijo: **"Este proyecto no podía ser OBRA PARTIDISTA sino NACIONAL, no obra de impulso sino la continuidad histórica, a través de GOBIERNOS DE TODOS LOS MATICES"**.

Esta filosofía no sólo es paradigma para los políticos de distinto signo de ahora y de antes, sino incluso a los juristas del Consejo General del Poder Judicial, quienes votan sobre aspectos técnicos de Derecho, uniformados en dos grandes bloques identificados con los partidos que los designaron. Esta "coincidencia científica" les encasilla a veces -y tengo pruebas y he denunciado ello públicamente- como "clónicos", ligados a siglas ideológicas.

L.N.: ¿Cómo explica la unanimidad de PP?

E.E.: Si además de que el proyecto proviene de su grupo, el Plan es necesario, su opción la tienen fácil, "a huevo", aunque algunos queden mal en ámbitos locales proclives al rechazo del Plan.

L.N.: ¿Ha tenido el PHN en su gestión la debida mentalización por parte de los gobernantes y de los técnicos para responder con este profundo cambio a las necesidades y respeto de todos? ¿Hay documentación e implicación de las grandes instituciones orientando y decidiendo este magno proyecto?

E.E.: Me alegra la pregunta porque no la he oído en debates o intervenciones públicas. Puedo asegurarte que la reflexión y reelaboración del Plan se ha hecho bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas del Ministerio de Ambiente, por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, con la colaboración y soporte técnico del Centro de Estudios Hidrográficos (Cedex). El resultado fue un DOCUMENTO integrado por CINCO VOLUMENES de análisis técnicos que fue presentado al Consejo Nacional de Aguas para nuevo Informe extenso que emitió este último organismo.

L.N.: Pero independientemente de los estudios técnicos y del proceso de las Cortes -del que te preguntaré después- ¿Se ha oído la voz del pueblo previamente a la redacción del Plan Hidrológico?

E.E.: Como almeriense afectado y como jurista he seguido el proceso con interés. Incluso he participado en algún debate en internet con aragoneses. Esta dedicación me permite conocer algo del tema. Por ejemplo, se han presentado unos 100.000 documentos por particulares y entidades privadas, unos argumentados y otros no. De ellos y desechando los repetidos, se han aprovechado 465 originales. Tal material se mandó a la Comisión Permanente.

L.N.: Y de la zona de Aragón ¿hubo participación de manera oficial u oficiosa?

E.E.: Se incorporaron a la Comisión en calidad de invitados un representante del Gobierno de Aragón, un representante de usuarios de la Cuenca del Ebro, estando también presente en el Consejo otro representante de las organizaciones ecologistas.

L.N.: Y en las Cortes ¿hubo debates y enmiendas?

EE.: Fueron profundas y tensas las sesiones, con 7 enmiendas a la totalidad y 500 al articulado. La ponencia incorporó al texto del Proyecto 56 enmiendas propuestas por diversos grupos políticos parlamentarios. El Pleno del Congreso aprobó el texto final el 30 Abril. En el Senado hubo 569 enmiendas, en parte reproduciendo las del Congreso. El 14 Junio hay una dictamen de la Comisión del Medio Ambiente y la Ley se aprueba en el Pleno del Senado de 20 de Junio de 2001.

L.N.: ¿Acaso no se le explicó bien a los aragoneses que de ponerse en práctica el P.H.N unas 200.000 Hectáreas de Aragón pasarán de secano a regadío?

E.E.: En un ambiente enrarecido es más fácil propugnar el rechazo en abstracto, que analizar las compensaciones puntualmente, como las obras para transformar las 200.000 Hectáreas de secano en regadío, que representan nada menos que sextuplicar el valor y productividad de esa enorme cantidad de terreno.



L.N.: Si únicamente se pinchará el Ebro, es decir se utilizará como "trasvase" durante los meses de octubre a mayo, suprimiendo en el verano el trasvase, ¿a qué tanto temor?

E.E.: **Te respondo como a la pregunta anterior respecto al ambiente creado, advirtiéndote que hay incluso otros muchos principios y garantías concretas en favor de los aragoneses plasmados en el Plan.**

L.N.: Dime algunos principios importantes rectores del P.H.N.

E.E.: **En todo el plan se consideran -y se hacen constar- los posibles efectos sobre el hábitat, paisajes, ecosistemas y especies, singularmente cuando dichos efectos puedan incidir sobre la RED NATURAL 2000 conforme a la DIRECTIVA europea del hábitat. También se inserta el principio de soluciones sostenibles.**

L.N.: Emilio, insisto, dime algunas medidas concretas más.

E.E.: **Aparte la reserva de 3.500 Hm³, la supresión de trasvase en verano y la transformación de las 200.000 Has de secano, el Gobierno se compromete a efectuar una inversión superior a 3 billones de pesetas. Asimismo el agua trasvasada no se podrá invertir en nuevos regadíos. Parte de la gran cifra de inversión afectará a obras tendentes a detener el proceso de regresión activado antes del P.H.N, y a infraestructura hídrica aragonesa. Además se va a regular el uso del agua por los beneficiarios, prohibir la sobreexplotación, y lograr la mejora a nivel nacional de la calidad actual del agua, así como facilitar el ahorro, depuración, valoración y reutilización del agua en la zona levante sur.**

L.N.: En el artículo 2 de la Constitución se hace referencia a la solidaridad, pero ¿en cuántos casos ese espíritu no se ve olvidado, injustamente aplicado en tantos y tantos aspectos de la vida?

E.E.: **Efectivamente la solidaridad viene ordenada por la Constitución española, y cobra exponente en el aprovechamiento de las aguas. La**

misma Ley de Aguas la proclama en el n.º 2 del Artículo 12. El PHN incorpora este principio de forma expresa en su texto y cumple en todo la Constitución y la Ley de Aguas. La solidaridad y la democracia hay quienes la invocan y piden cuando les conviene, y las olvidan o rechazan cuando les representa un mínimo sacrificio.

L.N.: ¿Qué cantidad correspondería a los Presupuestos Generales del Estado y Administraciones Territoriales en estas inversiones?

E.E.: **Parece ser que el 55% a los Presupuestos Generales del Estado y Administraciones Territoriales, el 20% por financiación privada, y otro porcentaje a la Comunidad Europea.**

L.N.: ¿No te parece que resultan más insuperables las sensibilidades políticas que los aspectos técnicos y racionales del proyecto?

E.E.: **Es cierto. Nunca se ha dicho que el delta es un sistema alterado por la presencia humana, más desequilibrado en el proceso últimamente por mayores sedimentos, cultivos de arrozales etc (independientemente del trasvase futuro).**

Se ha explotado al máximo un sentimentalismo histórico trasnochado con base al patriotismo de la gran personalidad de COSTA, cuando no tenía que enfocar los actuales problemas económicos del Estado español. El "Padre Ebro" al que invocan algunos exaltados rechazando el Plan, si pudiera hablar no alabaría que sus aguas se pierdan estérilmente en el mar, mientras pudieran alimentar a tierras sedientas.

L.N.: ¿Tiene esta Ley, tan importante para todo el país, sus "letrillas pequeñas" de las que tanto hay que sospechar siempre?

E.E.: **No creo. La encuentro diáfana en todo su contenido. Cumple escrupulosa y textualmente la Ley de Aguas, en cuanto al art 47 de la misma y el 107 del Reglamento de la Administración Pública que se refieren a ello; y de acuerdo con el art 43 ha tenido que ser aprobada en Cortes Generales, y acoge el anteproyecto de la Ley del Plan de 1993 y el minucioso y autorizado Informe del Consejo Nacional de Aguas. Y hay que**



admitir que las leyes emitidas por Órgano Competente -ésta es de rango superior- designado por el pueblo son para cumplirlas. Si no seremos una república bananera.

Insisto en que no cabe alimentar el hipotético "despojo", falazmente esgrimido por los detractores, en lo que es un buen aprovechamiento de un agua desechada; la nueva cultura del agua y la primacía de un Estado de Derecho democrático y social no admiten componendas ni privilegios, y menos en este bien de primera necesidad.

L.N.: ¿ Confías, de verdad, en la viabilidad del PHN?

E.E.: **Por lo antes dicho, así lo confío.**

L.N.: Pero existe un problema del Delta del Ebro y de su regresión que nos hace insistirte cómo se abordó en el Proyecto en este particular.

E.E.: **Ése ha sido, prácticamente el único argumento serio de los detractores del plan. Algo contesté antes pero puedo completar:**

a) **Los perjuicios del Delta derivados directamente del trasvase son ínfimos en relación a los beneficios generales del Plan.**

b) **El Plan adopta medidas no sólo para minimizar esos perjuicios directos, sino para eliminar y reducir otros que vienen del proceso ajeno al trasvase.**

c) **Los territorios carentes de agua -ésto es importante en la solidaridad- están sufriendo, a su vez, por este déficit un proceso degradante GRAVÍSIMO al que también hay que prestar atención en justicia, daños que se aminorarán en gran parte con el trasvase.**

d) **En el PHN figuran otras obras positivas que crearán riqueza en Aragón.**

L.N.: Explica algunos efectos degradantes provenientes de la sequía que avalan por ello, el PHN.

E.E.: **Te explico que en la sequía anterior a 1994 se estudiaron y se pudieron comprobar los efectos degradantes, resumiéndose en:**

+ Descenso de producción agraria;

+ incremento de gastos en nuevas perforaciones de pozos (autorizados o clandestinos)

+ descenso de niveles piezométricos

+ salinización

+ pérdida en la producción hidroeléctrica

+ problemas de abastecimiento urbano y otros.

Además con el PHN se aborda la recuperación del estado de las aguas a nivel nacional, tanto químico como ecológico. Precisamente en la provincia de Almería los documentos y estudios que recoge el PHN certifican la TENDENCIA GENERALIZADA AL DESCENSO DE NIVELES PIEZOMÉTRICOS. Y eso es grave.

L.N.: Como esta entrevista queremos que sea especialmente extensa por su singular contenido, explica al máximo la magnitud de las compensaciones que recibe Aragón.

E.E.: **En el P.H.N. se incluye el PACTO DEL AGUA, que fue panacea en Junio de 1992. Se dotará a Aragón de infraestructura; se establecen 30 obras de regulación, embalses, canales de regadío, proyectos de abastecimiento; obras de conducción, saneamiento y depuración. El recrecimiento de Yeses está en funcionamiento ya; primera fase de la traída de agua a Zaragoza desde el embalse. Se transportarán aguas del río Aragón en los meses sobrantes por el canal de Bárdenas y por la Acequia de Sora. También se conducirá el agua a la Loleta. Una tubería atravesará el Ebro hasta la potabilizadora de Casablanca en Zaragoza.**

Habrà ramales que surtirán de agua a 73 núcleos de población. Hay, además, una descentralización a favor de la Comunidad Aragonesa con mucha mejor distribución y prestación de los servicios que actualmente (lo que se instrumentaliza a través de la Ley de Medidas de Comarcalización). En resumen, sin hablar del AVE, numerosos planes urbanísticos, casco histórico, viviendas protegidas, talgo, etc, va paralelo al PHN un resurgimiento y crecimiento inimaginables en la historia de Aragón. Es la primera vez en muchísimos años que se afronta con seriedad, a nivel nacional, un mal endémico: la situación anárquica, antieconómica e injusta del



agua, con medidas válidas. En la ejecución del plan podría plantearse -y es permisible- alguna adaptación puntual. Las compensaciones son muy superiores a los inconvenientes que crea y si a ello le unes, como dije anteriormente, el principio constitucional de solidaridad entre las Comunidades, sólo mentalidades miopes, tercas, mal informadas o mal intencionadas pueden rechazarlo.

UNA OPOSICIÓN PROGRAMADA, FURIBUNDA Y DIVERSIFICADA.

Acabamos de hablar de los aspectos legales y principios que conforman el Plan Hidrológico. Decíamos al principio de este artículo que se ha generado una corriente de oposición al citado Plan bien organizada políticamente.

Desde otro punto de vista, los medios orquestados para abortar la nueva regulación hídrica del Plan (la primera, repetimos, que se hace con meditado estudio y seriedad a nivel nacional en medio de la eterna anarquía) son ingentes: manifestaciones callejeras, televisión, espacios innumerables en internet (p.e. "www.aguatiello.com") y la inserción, pagada casi siempre, de artículos de oposición al proyecto en buen número de periódicos y revistas.

Lo lamentable es que para sustentar posiciones y "deducciones" de oposición se presentan, a veces, premisas y hechos, algunos totalmente inexactos y otras veces se acusa de omitir el PHN principios esenciales exigibles, cuando el tan citado PHN los inserta literalmente en su texto y los proclama como condiciones previas "sine qua non".

Así en la página 59 de la revista "PHARUS" (Septiembre 2001) se expresa literalmente por los impugnantes del plan: "el tópico de que Andalucía es una región con escasos recursos hídricos es una falsedad". Según ellos "cada andaluz tiene unos recursos hídricos muy superiores a los de los países comunitarios", como aseguran en la misma revista. Como no excluyen a ALMERÍA en el análisis andaluz, tenemos que gritar los almerienses que el aserto contenido en la revista no puede ser más mendaz y tendencioso y, por tanto, desdeñable.

Añade la misma publicación que el plan va literalmente a "secar el río". ¿Cómo va a secarse el río si del importante volumen de 12.000Hm³ de agua caída al mar sólo se utilizarán en el trasvase 1000 y pico, y ello en la época no estival?

La argumentación obstruccionista que formulan en otras páginas esgrimiendo el slogan "MÁS ÁRBOLES, MENOS HORMIGÓN", conduce en su texto a afirmar que toda obra grandiosa con inversión de materiales debe suprimirse por significar "beneficio de los especuladores". Pues bien, es obvio que la solución de las posibles corruptelas en las grandes obras radica en controlar la pureza y legalidad de las altas inversiones y ejecuciones, evitando privilegios, favoritismos y lucros indebidos; pero la única solución apuntada a este respecto por los detractores del Plan, consistente en la abstención y no realización del proyecto, nos resulta absurda y presidida, como tal, por un deleznable egoísmo. Dicen también los oponentes que el Plan va "contra el desarrollo sostenible", cuando el desarrollo sostenible es uno de los puntos mejor estudiados y proclamados en su literalidad como condición objetiva insoslayable.

Mantienen asimismo los descontentos que "e/plan anima al despilfarro". Según tan tendencioso aserto, que "fundamentan" en la "Cultura del Agua", tal "cultura del agua" considera un DESPILFARRO aprovechar una mínima parte del agua de la muchísima desaprovechada, cuando precisamente ese aprovechamiento proyectado puede paliar el descenso inevitable de niveles piezométricos de zonas secas.

A este tenor resultan pues tendenciosos títulos de reportajes en revistas o páginas web como "La vieja política del hormigón se impone a la nueva cultura del agua" (revista Pharus, Septiembre 2001).

En Almería nos duele especialmente la afirmación de que el agua del trasvase no se necesita para cultivos agrícolas y se solicita "para destinarla a regar campos de golf".

En reciente fecha (19 Septiembre 2002) el parlamentario aragonés José Antonio Labordeta (amigo nuestro, que nos entrevistó en el programa "Un país en la mochila") reiteraba tal inaceptable afirmación en entrevista realizada por A. Grinaldos en el diario "El



Mundo". Ya anteriormente el mismo Sr. Labordeta, cantautor y profesor, expresó, en un "acaloramiento televisivo" que "el Plan es un robo". No comentamos.

En igual dirección expresaba hace unos días el Presidente de la Comunidad Aragonesa (y así se recogía en la prensa del 6 Agosto 2002): "impugnaré cualquier estudio que tenga como objetivo consolidar un hipotético trasvase [del Ebro]"; y añadió que "es sorprendente hablar de estudios medioambientales sobre cinco tramos de trasvase, sobre un proyecto que no existe". Nos abstenemos de comentar las palabras alusivas al proyecto "que no existe".

El domingo, seis de octubre de 2.002 se publicó en la Comunidad aragonesa un folleto-comics titulado "Nuestro Rio. Viaje por el Ebro aragonés", contrario al P.H.N. Ha dado lugar a una formulación oficial en el registro de la Cámara de la Comunidad Autónoma Aragonesa de una pregunta en la que se tilda al folleto publicado de contener " constantes mentiras "

Efectivamente el folleto, siguiendo la tónica de la lucha orquestada contra el P.H.N., es demagógico, victimista y maniqueísta. Y tan tendencioso y falaz que ha merecido contundentes repulsas- al haber sido financiado con dinero público- por diputados representantes de amplios sectores del pueblo aragonés..

RECIENTE VISITA A ALMERIA DE COLECTIVO DE ARAGONESES DISIDENTES DEL P.H.N.

Sí queremos, para terminar, reseñar algo histórico y pintoresco acaecido recientemente en Almería. Es público que hace escasos días nos visitó en su programado itinerario un colectivo aragonés de disidentes del trasvase. Su mera presencia en Almería nos pareció, en principio, una provocación, que podríamos sintetizar así: "los ahítos de agua vienen a protestar contra el trasvase a la propia tierra almeriense de los sedientos".

Claro que los agricultores del Levante almeriense civilizadamente les dieron una lección. Cuando los



Unas "gotas de agua en la enorme capacidad del pantano denotan la escasez hídrica de la provincia almeriense

aragoneses enarbolaron su esperpéntica cantinela del "despilfarro de agua" por nosotros, se les expuso y demostró el ahorro y equilibrio que se hace en Almería en el uso del agua; se les enseñó el pantano seco y se les informó de las zonas antiguamente cultivadas abandonadas forzosamente por la escasez hídrica; y se les acreditaron las astronómicas inversiones que efectuamos en instalaciones de "riego por goteo" y otros sistemas de ahorro hídrico que la mayor parte de los "protestantes" aragoneses apenas conocían y desde luego nunca aplicaban. Y finalmente se les prometió una ayuda REAL: desplazamientos de colectivos de labradores almerienses a tierras aragonesas para enseñarles in situ modelos de cultivo sin despilfarro mediante la instalación y aplicación de sistemas de riego por goteo y otros.

Todo ello apareció en los medios de comunicación. Quizá este reciente contacto humano entre aragoneses y almerienses, en principio con cierta orientación reclamante y hostil por parte de los visitantes, traducida después en diálogo civilizado, pueda ser un germen, un camino de arranque para el entendimiento interregional.

Y desde luego la postura del sufrido agricultor almeriense -que no de eterna resignación- pueda ser comprendida por los demás y acercarnos a todos al texto constitucional en su artículo 2º ordenante de la solidaridad y, en cualquier caso, sea un paso certero hacia la JUSTICIA.

E.E.H.



La Víctima en los Ilícitos Penales cometidos por Menores

REGULACIÓN LEGAL:

La Ley Orgánica 4/92 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, fue la consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional número 36/91 de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Asimismo debemos tener en cuenta que por fin vio la luz la Ley de Responsabilidad del Menor (Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero), no exenta de duras críticas, sobre todo en lo que respecta a la víctima de los delitos cometidos por los menores.

La citada Ley, proveniente de la antigua Ley Orgánica 4/92 que tenía el carácter de reforma urgente y provisional, valorando siempre de forma especial el interés del menor, establece el marco legal para que los Juzgados de Menores -regulados en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985- puedan determinar las medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales.

Aplazada la entrada en vigor del artículo 19 del Código Penal, de conformidad con su Disposición Final séptima, hasta tanto adquiera vigencia la Ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto, continúan vigentes los artículos 8,2 ; 9,3 y 65 del anterior Código Penal. Así pues, el artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, de conformidad con lo preceptuado por la Ley Orgánica 4/92, establece que los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales cometidos por mayores de 12 años y menores de edad fijada en el Código Penal en 16 años, si bien la Ley del Menor, eleva el plus de la edad, de 14 a 18 años (Artículo 1: " Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de los mayores de 14 años y menores de 18 años..) Previendo también la posibilidad de aplicarla a mayores de 18 y menores de 21 años, aunque actualmente paralizada por dos años, mientras se adecua el vigente Código Penal.

EXCLUSIVIDAD EN CUANTO A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Con el fin de preservar la imparcialidad del juzgador se dispone que la dirección de la investigación y la iniciativa procesal, corresponderán al Mi-



Francisco Gil Pérez

Licenciado en Derecho.

Oficial de Justicia

Jdo. 1ª Inst. e Inst. Vélez Rubio



nisterio Fiscal, que es a quien se le atribuye en esta Ley un papel primordial. En este procedimiento no cabrá el ejercicio de acciones por los particulares.

Esta exclusividad que tiene el Ministerio Fiscal para llevar a cabo la acusación e investigación de los hechos en los que ha intervenido un menor, se justifica en atención a que todas las actuaciones se encaminan y se basan en el exclusivo interés del menor, contrapuesto al interés del perjudicado, cumpliendo así la función de posibilitar la aplicación en esta jurisdicción del principio de oportunidad, tal como recomiendan los Textos Legales internacionales sobre la materia; principio que además permite no iniciar el procedimiento o concluirlo en cualquier fase, una vez iniciado.

De lo hasta aquí expuesto se deduce que la gran olvidada en la vigente legislación de Menores es la víctima de tales hechos.

A la víctima no sólo se le impide el ejercicio de acciones tanto civiles como penales contra el menor (la responsabilidad Civil por los perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos delictivos, sí se puede interponer contra los padres o tutores por la vía del correspondiente juicio declarativo); además, el Juez de Menores de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado (que será el del menor) podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, si los perjudicados no expresasen su oposición o ésta fuera manifiestamente infundada.

No hay que olvidar que en la actualidad el 65% de la delincuencia se corresponde con infracciones penales cometidas por menores de edad penal, lo que puede dar alguna idea del gran número de víctimas que no obtienen reparación alguna; pues además, en la mayoría de los casos, los menores infractores pertenecen a grupos marginales, careciendo las familias (responsables civiles subsidiarios) de capacidad económica para indemnizar a la víctima.

En un porcentaje menor, pero también lo hay, se da el caso en que el menor pertenece a familias acomodadas que prefieren reparar el daño causado a la víctima, no llegándose con ello a una resolución del Juez de Menores que permita la adopción de alguna medida educativa, muy necesaria para el menor en la mayoría de dichos supuestos.

LA CIFRA OCULTA DEL DELITO

O GRAFICA PIRAMIDAL

Muchos delitos que se cometen no llegan a las instancias oficiales, al no ser denunciados, que es lo que se conoce como cifra negra, dando lugar al nacimiento del interés por la víctima, no por motivos humanitarios, sino como medio para conocer el delito, su autor, circunstancias concurrentes, posibles medidas preventivas, etc., lo que se consigue a través de las encuestas de victimización, que sirven para conocer la criminalidad real, mediante datos estadísticos.

Estas estadísticas, como consecuencia de distintos factores, no reflejan con exactitud matemática la criminalidad existente en el periodo considerado, pero si son instrumento válido que ayudará a establecer la política criminal más adecuada. De ellas se desprende:

- Que el coste de las infracciones cometidas por los menores de edad, son en su mayoría contra la propiedad (al buscar de una manera fácil dinero o bienes convertibles en metálico para satisfacer, no necesidades básicas, sino generalmente, caprichos, vicios, etc.) recae mayoritariamente sobre la víctima, que es a quién se le despoja de determinados bienes.

- También hay delitos, aunque afortunadamente en menor medida, contra la libertad sexual, siendo sus autores cada vez más jóvenes, tal vez como consecuencia de la influencia del binomio violencia-sexo tan difundido por algunos medios de comunicación. Estas infracciones tienen una mayor gravedad, no sólo por la entidad del propio delito, sino por recaer, con mucha frecuencia, en víctimas también menores de edad, en las que adicionalmente se provoca, además de los daños físicos, perjuicios psíquicos graves y muy difíciles de superar.

- En muchas ocasiones estas infracciones cometidas por menores no son denunciadas por la víctima por numerosos motivos, destacándose entre ellos:

A) La victimización secundaria, que es, según la doctrina, la que provocan las instituciones en la víctima como consecuencia de una serie de perjuicios morales y materiales



B) La desconfianza hacia el sistema Judicial

C) No dar importancia al hecho, sobre todo en aquellos casos en que el perjuicio es el dinero y no de mucha cuantía, pensando, además, que difícilmente se recuperará algo, como consecuencia de que no se logra detener al autor, caso nada infrecuente

D) Temor a represalias o compasión

E) Ignorar la víctima que lo es.

F) Influencias ajenas al perjudicado, como son la familia, amigos, vecinos.

G) El sentimiento de culpa de la propia víctima, especialmente en los delitos de naturaleza sexual, así como el sufrimiento o situación psicológica en que queda la víctima.

La gravedad del hecho influye en el grado de denuncia por la víctima; así, los delitos más graves, tales como los relativos a las muertes violentas dolosas se denuncian siempre, ya que la Administración de Justicia y más concretamente el Registro Civil, conoce de todos los fallecimientos y resulta difícil que un homicidio pueda pasar por muerte natural,

Al contrario que con el homicidio, la sustracción de vehículos es una infracción que se comete con frecuencia por menores. Estos delitos se denuncian prácticamente en su totalidad, además hay que tener en cuenta que como el vehículo se puede utilizar para cometer otros delitos, así como una imprudencia con resultado de lesiones, daños o muerte; es conveniente denunciar la sustracción para eludir toda responsabilidad por hechos cometidos por los autores de dicha sustracción, dado que en todo caso los menores actualmente carecen de permiso de conducir para los vehículos automóviles, y más teniendo en cuenta que generalmente los menores sustraen los vehículos para realizar desplazamiento nocturnos, lo que motiva también que se realice dicha conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes, lo que incrementa enormemente el riesgo de producir daño tanto materiales como personales.

Otro motivo de la alta tasa de denuncias de estos delitos es el deseo de la víctima de recuperar el vehículo sustraído lo antes posible, salvo casos excepcionales.

Los hurtos en grandes almacenes son otras de las infracciones cometidas con frecuencia por menores, si bien no se suelen denunciar, salvo en aquellos casos en que el objeto tenga bastante valor, ello por que la familia del menor suele abonar el valor del objeto hurtado con el fin de evitar la denuncia. En otras ocasiones, es el propio almacén al que no le interesa realizar la denuncia por el coste económico, que supone el acudir a las instancias policiales y judiciales y la pérdida de tiempo que comporta.

El robo por el procedimiento del tirón es otra de las infracciones cometidas por menores, ante ello la víctima reacciona de diferente manera, dependiendo de si ha sufrido lesiones como consecuencia del hecho y de lo que le haya sido sustraído. Así si la sustracción es de poca cantidad de dinero y no ha sufrido lesiones por los motivos antes expuestos no suele denunciar, sí lo hace en aquellas ocasiones en que le han sido robados documentos para evitar posibles perjuicios posteriores.

La victimización es mucho más significativa en las grandes ciudades que en zonas rurales, ya que el riesgo de ser víctima es mucho mayor en aquellas, como así lo indican las estadísticas que demuestran la existencia de una relación directamente proporcional entre la tasa de victimización y el tamaño del núcleo poblacional a causa, entre otras, de la mayor dificultad en la identificación del autor.

Es de gran interés el estudio realizado por Per Estengelad (profesor de Criminología de la Universidad de Málaga), quien parte de una pirámide para explicar la delincuencia, situando en la base, -comprendiendo la zona más amplia- los delitos que no llegan a las instancias oficiales; a continuación en la franja media los delitos registrados oficialmente; y finalmente, en el vértice, los registrados que han dado lugar a una sentencia condenatoria. En este estudio realiza un profundo análisis de la actualidad criminológica, costes, cifra negra.

Cuando la víctima del delito es otro menor a veces éste decide devolver el daños sufrido a su agresor, no siendo infrecuente, especialmente en ámbitos marginales, que la familia apoye tal actitud, dándose así una escalada de violencia nada deseable y que puede terminar provocando auténticos dramas, por lo que el Juez de Menores en estos casos, oído el equi-



po técnico, el Ministerio Fiscal y el Abogado, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, valorará las circunstancias concurrentes y bajo la perspectiva del exclusivo interés de los menores y el sentido pedagógico y educativo de las medidas a imponer, en ocasiones insta a los menores a otorgarse mutuamente el perdón, dejando aplazada la ejecución del fallo.

De todo lo expuesto se desprende que en efecto la víctima ha sido la gran olvidada en la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de Menor, ésta solamente puede denunciar los hechos pero no ejercer acciones ni civiles ni penales, el Ministerio Fiscal es el competente para acordar, en su caso, la incoación con las consecuencias que de ello se derivan.

Però para tratar de paliar la situación actual de la víctima, la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece un procedimiento singular, rápido y poco formalista, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes para la causa principal.

Este trámite no contamina el propiamente sancionador y educativo del menor, al mantener las acciones civiles del perjudicado al margen del procedimiento principal; siendo así como la Ley establece la responsabilidad solidaria de los padres (tutores, acogedores o guardadores) con el menor responsable de los hechos, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/95 de 11 de diciembre de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Esta Ley se aplicaría a los mayores de 14 años y menores de 18, adquiriendo vigencia el artículo 19 del Código Penal y el 69 del mismo Cuerpo Legal, que prevé la aplicación de esta Ley a los mayores de 18 años y menores de 21 que cometan un hecho delictivo contra la propiedad y con los requisitos exigidos por el artículo 4 del Proyecto de la Ley, objeto de este comentario.

Se regula la reparación del daño causado y la posibilidad de la conciliación del delincuente (autor del

hecho) con la víctima que, en aras del principio de intervención mínima, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida en su caso impuesta.

La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue el perdón, siempre que el menor ejecute el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado, conforme a lo establecido en el artículo 19.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DELITOS Y FALTAS COMETIDOS POR MENORES

Finalmente el título VIII, titulado de la Responsabilidad Civil, establece que ésta se ejercerá por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejecutarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se abrirá una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados, que se tramitará con los requisitos, extensión y reglas de procedimiento que se establece en los artículos 61 al 64. De todos modos sólo se aplica en cuanto a la responsabilidad civil, dejando a la víctima sin la posibilidad de incorporarse al proceso penal, como así ocurre con los mayores, por lo que queda en el aire la intervención de la misma como perjudicado, imposibilitando el único medio que le permite la Ley como "venganza" ante el delito cometido. Apareciendo en la ley que las penas van encaminadas única y exclusivamente hacia la reinserción del menor delincuente y hacerle ver que es recuperable para la sociedad, cuando las cosas desgraciadamente no son así, ya



que la prevención del delito debería comenzar por otros derroteros de carácter social y no esgrimir la aplicación de la ley como verdadera reinserción.

Junto a los perjuicios cuantificables derivados del hecho punible se dan otra serie de perjuicios de difícil resarcimiento, estos son los perjuicios morales, entre los que podemos significar los traumas psíquicos derivados del hecho, la sensación de miedo, inseguridad, tanto individual de la propia víctima como de la sociedad, como consecuencia de la victimización, que puede afectar a sectores determinados de ésta.

Entre los daños morales, tienen especial relevancia por su gravedad, los producidos en las víctimas de delitos contra la libertad sexual, especialmente cuando se trata de menores. En estos menores víctimas de tales delitos, que pueden ser cometidos tanto por mayores de edad como por menores, -en los que como anteriormente se ha indicado, la incidencia en este último grupo de autores desgraciadamente va en aumento-, los traumas psíquicos producidos por la comisión de estos delitos en los menores víctimas de los mismos, son enormes, siendo necesario el tratamiento psicológico durante un período de tiempo bastante prolongado; no consiguiendo en todos los casos, por desgracia, la total superación de dichos traumas.

VICTIMIZACION

Además de lo anteriormente expuesto, se agrava aun más la situación de la victimización secundaria, es decir, recordar el delito, denunciar y declarar ante las distintas instancias oficiales, así como el tener que enfrentarse nuevamente con el autor de los hechos en el acto del juicio, en resumen revivir todos los hechos que fueron consecuencia del delito.

Para evitar el enfrentamiento directo con el autor de la infracción se puede solicitar y acordar la adopción de las distintas medidas previstas para la protección de testigos, éstas se suelen acordar con frecuencia cuando la víctima es menor, realizándose en este caso todas las declaraciones e interrogatorios, así como las demás pruebas que deban verificarse, con sumo cuidado para disminuir en lo posible esta victimización secundaria, especialmente en aquellos

delitos contra la libertad sexual, en los que no es raro que exista una relación de familia, vecindad o amistad entre el autor del delito y la víctima, es lo que se conoce como victimización no fungible (siendo la fungible cuando no hay relación alguna entre autor y víctima).

Ante el elenco de delitos de los que todos podemos ser víctimas, lo que crea inseguridad ciudadana y, derivada de ella, es la insolidaridad, unido a la desconfianza hacia el sistema judicial, como consecuencia del pequeño porcentaje en el que se consigne una sentencia condenatoria, en relación con el tasa oficial de criminalidad (criminalidad registrada), no la real, que comprendería también la cifra negra, da lugar a una espiral en la que cuanto menos se denuncia más desconfianza existe en la solución judicial. Es lo que se conoce como profecía autoincumplida, por lo que los ciudadanos cada vez adoptan más medidas de carácter preventivo para evitar el riesgo de ser víctima de un delito, con los costes de ello derivados y al margen de los programas de prevención adoptados por las instancias oficiales.

De cuanto se ha expuesto a lo largo de este análisis de la víctima se desprende que esta debía ser objeto de una mayor protección por parte de las instituciones a fin de disminuir en lo posible los perjuicios derivados del hecho delictivo, tanto materiales como morales, lo que a la larga redundaría también en beneficio de la comunidad que se sentiría menos desprotegida frente al delito en general y mucho más frente al delito cometido por un menor.

Además sería muy conveniente lograr una reducción de la criminalidad, disminuyéndose con ello la inseguridad ciudadana y la insolidaridad derivada de la misma, así como el resto de los perjuicios económicos derivados del delito (policiales, judiciales, contratación de seguros y protección de carácter personal), lo cual hallará su solución a través de una correcta política criminal, junto con programas reeducativos y de inserción del autor que sean eficaces; con una completa escolarización de los menores (pues la cultura es un medio importante para conseguir la integración del delincuente en la sociedad); con acceso al mundo laboral. Incorporando además, la adopción de programas preventivos del delito, tanto a nivel de grupo social como a nivel individual; y todo ello en una acción conjunta de los distintos estamentos de la sociedad interesados en dichos fines.



Mª Luisa Jiménez Burkhardt
Colg. nº 768

Reseña de la Dirección de la Escuela de Práctica Jurídica

La Dirección de la Escuela de Práctica Jurídica ha convocado a lo largo del mes de julio cuatro reuniones con los profesores de las distintas áreas y especialidades que integran su cuadro docente.

Ante la experiencia acumulada por la actual Dirección y la sensibilidad manifestada por el alumnado sobre el contenido de las enseñanzas prácticas que se imparten en este servicio colegial, se está considerando la necesidad de orientar la docencia de la Escuela hacia una modalidad de transmisión de experiencias que faciliten a los alumnos el inicio y la práctica del ejercicio de nuestra profesión.

Ello requiere revisar el modelo de Escuela que en la actualidad se ha venido desarrollando.

El objeto de estas convocatorias, pues, ha sido recabar del profesorado su opinión y colaboración para procurar un mejor funcionamiento y más práctico, en relación con la docencia de la Escuela y la mejora de la enseñanza del ejercicio de la profesión.

En estas reuniones se ha planteado, la necesidad de que el profesorado se

implique, si cabe, más activamente con objeto de que la Escuela proporcione una enseñanza más práctica. Se trata de que se ofrezca a los alumnos la posibilidad de intervenir activamente en la resolución de casos prácticos y conocer más a fondo la realidad de la práctica profesional de la abogacía.

La participación del profesorado en estas reuniones ha sido bastante elevada y todos los profesores asistentes han mostrado interés en colaborar con la Dirección en esta orientación.

Desde estas páginas, la Dirección de la Escuela pone en conocimiento de todos los colegiados la necesidad de contar con los despachos profesionales para ofrecer a los alumnos, la posibilidad de realizar la pasantía en estos.

A tal efecto, los compañeros que estén interesados en ofrecer sus despachos para que los alumnos puedan realizar en ellos la pasantía, deben ponerlo en conocimiento de la Secretaría del Colegio, por lo que la Escuela y la profesión en general agradecerá su colaboración.

*Directora de la Escuela de Práctica Jurídica
del Colegio Abogados de Almería*



Concurso de Traslados del Cuerpo de Justicia y Suspensión de Juicios

Es de sobra conocido, incluso por los no próximos a los Tribunales de Justicia, el problema creado -o agravado- con motivo del concurso de traslados del Cuerpo de Auxiliares de Justicia y, posteriormente, de Oficiales y Agentes.

El cese de los funcionarios interinos tras el concurso de traslado de los titulares, sin haberse operado la cobertura de las respectivas plazas, ha provocado una carencia de personal, a su vez generadora en algunos casos, de una deplorable situación por retraso en las tramitaciones judiciales.

Secretarios Judiciales, primeramente afectados, elevaron su reclamación solicitando más personal para atender dignamente las tareas de los Juzgados.

Simultáneamente los colectivos de Abogados y Procuradores con sus respectivos clientes han sufrido los efectos de tan anómala situación constatando un acusado retraso en los procesos que profesionalmente asumían, que en múltiples supuestos se traducía en suspensiones de juicios.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Almería en reunión de urgencia celebrada el día 6 de los corrientes, acordó dirigirse a la DELEGACION DE LA JUNTA, AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL instando la inmediata solución al grave problema de la deficiencia cuantitativa del personal de justicia.

En el comunicado que remiten a la prensa enfatizan en la exigencia de “medidas necesarias y urgentes” para solventar “de manera definitiva y no transitoria” los perjuicios que se están experimentado ya.

Se aludía por la representación del Colegio profesional a la estabilidad y reestructuración de plantillas remarcando la existencia de una descordinación o falta de previsión en Organos superiores a quienes compete esta función decisoria.

Por su parte el Juez Decano Luis Miguel Columna, entrando en el problema, explica que las suspensiones de juicios no se deben, como había aparecido en una referencia anterior de prensa, a etapa vacacional de jueces, toda vez -aclara- que los cuatro Juzgados están cubiertos por sus titulares o sustitutos. Resalta que tales suspensiones de juicios han podido provenir de la carencia de agentes y no de jueces.

Exculpa a la Delegación de Almería significando que las irregularidades arrancan de la “Dirección General que es un auténtico desastre” (Diario Ideal 14/09/02).

No nos queda a los colegiados sino esperar -y continuar exigiendo por todos los medios- a que este serio problema sea abordado y solucionado con carácter urgente por las altas instancias responsables.

E.E.H.



JURA DÍA 26 DE JULIO DE 2002

- D^a Antonia Pomedio Martínez
- D^a María Luisa Sierra Vinuesa
- D^a Ana Irene Alonso García
- D^o Joaquín Ruano Ramos
- D^o Ginés Torres Tovar
- D^a Raquel Méndez Vita
- D^o José Manuel González Pérez
- Decano
- D. Antonio Rafael Relaño de Hoces
- D. Manuel Jesús Maldonado Cibrián

JURA DÍA 21 DE JUNIO DE 2002

- D^o Francisco Javier Espinosa Cabrera
- D^o Francisco Segura Martínez
- D^a Rosario María Fernández Donaire
- D^a María del Mar Requena Martínez
- D^o Juan Manuel Ferrer Salvador
- D^a María Mercedes Giménez Soler
- D^a Carmen María Amate Salmerón
- D^o Manuel Magán Ibáñez
- D^a Ana Rodríguez Cobo
- Diputado Primero
- D^a Encarnación María Rodríguez Pérez
- D^o Antonio José López Hernández
- D^a Rosario Cecilia Sánchez Suárez





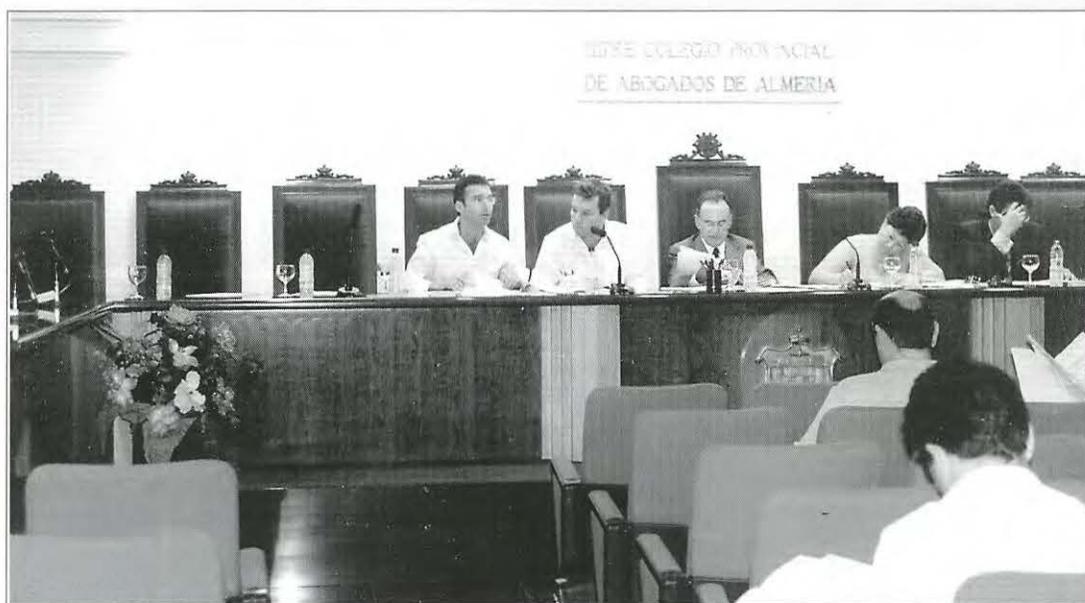

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería
Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros

CONFERENCIA - COLOQUIO

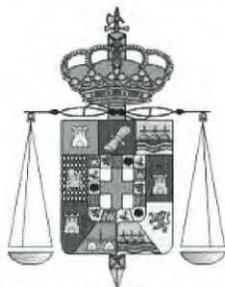
“La Valoración de las Circunstancias Excepcionales de Indole Dañoso a la Luz de la Doctrina del Tribunal Constitucional”

Sr. Don Mariano Medina Crespo
Abogado

5 de julio de 2002 - 18.00 horas
(Salón de Actos del Colegio - Alvarez de Castro, 25 Bajo)



JUNTA GENERAL DE 26 JULIO DE 2002 DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS EN QUE SE APROBÓ EL PROYECTO DE ADAPTACIÓN DEL ESTATUTO DEL COLEGIO, AL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA Y PRESENTACIÓN DE PÁGINA WEB



Optimizada para Internet Explorer
a 800x600

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Inicio

[Página Principal](#)
[Novedades en la WEB](#)
[Consultas o Sugerencias](#)

Guía Colegial

[Sedes y Delegaciones](#)
[Junta de Gobierno](#)
[Colegiados](#)
[Colegio de Procuradores](#)
[Tribunales-Juzgados ámbito
Nacional o Autonómico](#)
[Tribunales y Juzgados de
Almería](#)
[Juzgados de Paz de Almería](#)
[Calendario de Juzgados de
Guardia en Almería](#)
[Municipios de Provincia,
indicando Partido Judicial,
Registro de la Propiedad y
Notaría](#)
[Centros Penitenciarios de
Andalucía](#)
[Organos Superiores de la
Abogacía](#)
[Mutualidad de la Abogacía](#)

Servicios Colegiales

[Biblioteca del Colegio](#)
[Circulares Informativas](#)
[Revista "Sala de Togas"](#)

Información

[Requisitos Incorporación](#)
[Enlaces de interés](#)
[Cursos, Conferencias...](#)

Varios

[Utilidades](#)

Ultima modificación el día 22 de octubre de 2002



Mesa Redonda - 25 de octubre de 2002

"Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas y
Concesionarios de Servicios Públicos. Cuestiones de Competencia"

[Más información](#)



Revista Jurídica de Andalucía

Se encuentra en la Secretaría del Colegio, a disposición de los suscriptores,
el número 36 de la Revista.

Info

Juzgado de Vélez Rubio

Este Juzgado ha sido trasladado provisionalmente
a unas dependencias de la Junta de Andalucía,
situadas en la zona industrial, donde tiene su sede la escuela de empresas
Profesor Tierno Galván, en **calle Tenerías, s/n**
El teléfono y Fax sigue siendo el mismo.



Nuestras Colegiadas se muestran sonrientes posando con los toreros almerienses Jesús de Almería, El Cesar y otros, durante el festival taurino de los abogados.



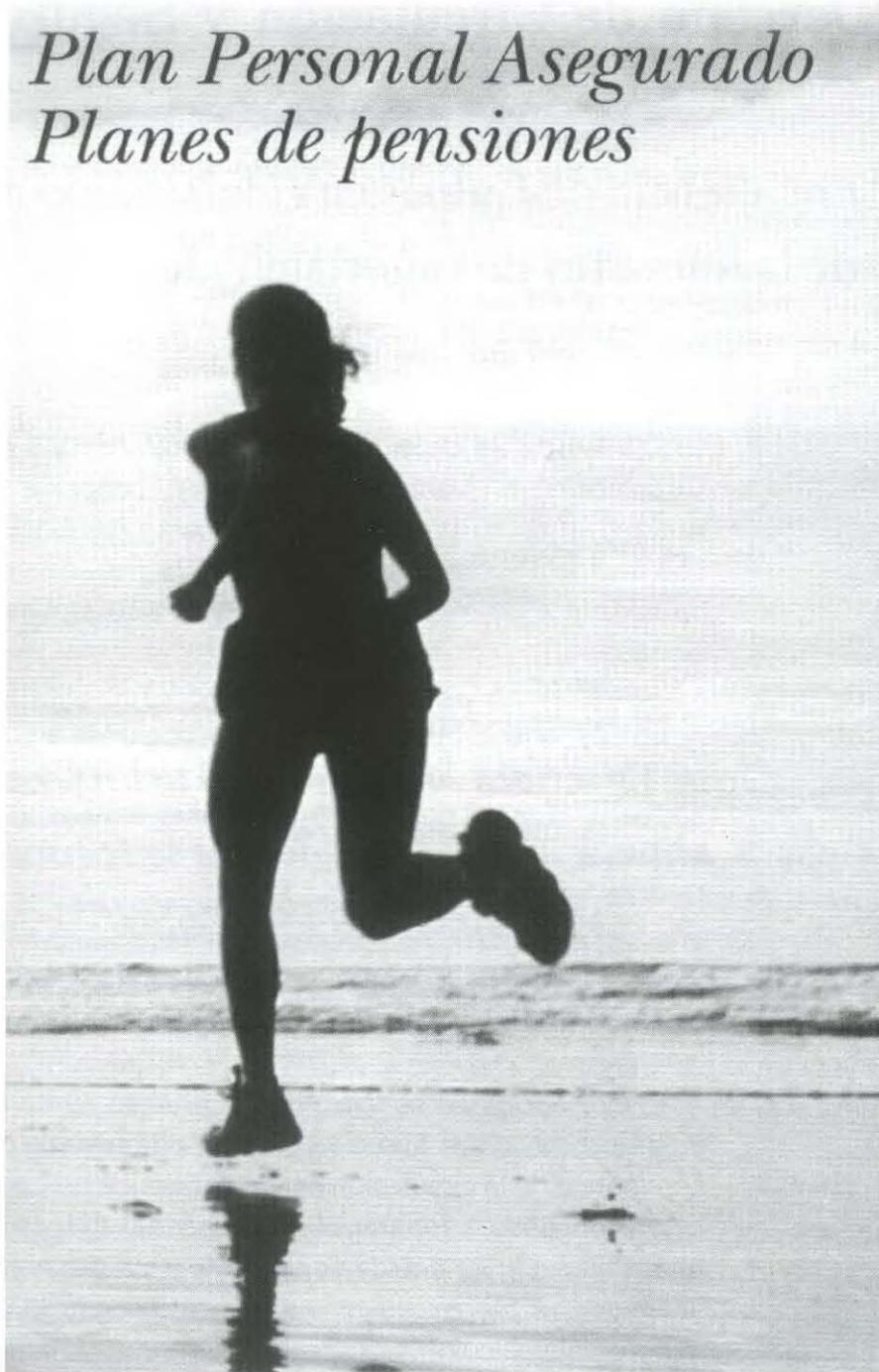
Los letrados en una convivencia con motivo de la celebración de la Patrona Santa Teresa



*Juan Miguel Milán
Mueve la franela con aire torero en un soberbio derechazo que embebe al morlaco en el engaño*

Ahorro para la Jubilación

*Plan Personal Asegurado
Planes de pensiones*



"la Caixa"



Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros

La Concurrencia de Culpas en el Juicio Ejecutivo de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.



**Jose Enrique Romera
Fornovi**
Colg. n° 644

La ley de 24 de diciembre de 1.962, n° 122/62, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, conocida como Ley del Automóvil, en su propio encabezamiento justificaba su necesidad debido al constante aumento del tráfico, consecuencia del uso de vehículos de motor y el gran número de víctimas que ello ocasionaba.

La Ley, que estaba integrada por cuatro títulos, dedica el título tercero a regular la responsabilidad civil y el seguro obligatorio, haciendo constar que “el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas se busca a ultranza”, (frase que ha sido citada por numerosísima jurisprudencia a lo largo de los años) y, en su artículo primero, establece como finalidad de la Ley la protección de la seguridad del tráfico, de las personas y de los bienes.

El indicado título se inicia con el artículo 39 de la Ley en el que ya se hace constar que el conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daño a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo .

En el artículo 42 se establece la acción directa del perjudicado o sus herederos frente al asegurador y en el artículo 43 la obligación



de éste de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos, dentro de los límites del seguro obligatorio, de cuya obligación solo quedará exento, repite la Ley, si prueba que el hecho no da lugar a exigencia de responsabilidad conforme al artículo 39.

La Ley de 8 de abril de 1967, Ley 2/67, de modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deroga los dos primeros títulos de la Ley del Automóvil y en su Disposición Adicional 3ª se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Justicia publique un texto refundido de los preceptos que subsistan vigentes de la indicada Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en la tal disposición adicional, por Decreto de 21 de marzo de 1.968 se aprueba el texto refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1.962, siendo los nueve primeros artículos del Decreto copia literal de los artículos 39 a 47 de la Ley del Automóvil y señalando en el artículo 10 lo supuesto en que el Juzgado debe dictar el auto de fijación de cuantía máxima a reclamar por los perjudicados a la aseguradora del vehículo causante del accidente, siendo un testimonio de dicho auto, conforme establece el artículo 15 del Decreto, título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en el mismo.

El artículo 17 establece que la demanda ejecutiva ha de tramitarse conforme a las reglas establecidas por los artículos 1440 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 18 señalaba los motivos de oposición que podía esgrimir el asegurador, a saber, los de los artículos 1464 y 1467 de la Ley Procesal Civil y los señalados en el artículo primero del Decreto (culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor).

Así pues, tanto la Ley del Automóvil de 1962 como su Texto Refundido de 1968 establecen la obligación del asegurador de indemnizar el daño causado, a no ser que pruebe que los hechos obedecieron únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Y esa culpa o negligencia únicamente atribuible al perjudicado, esa culpa exclusiva de la víctima, fue interpretada por la jurisprudencia atendiendo el tenor literal del precepto, de tal suerte que por muy relevante que fuese la intervención de la víctima en el accidente viario, en el momento en que hubiese una participación culposa por parte del conductor del vehículo, por mínima que fuese ésta, no se podía tener en cuenta ni tan siquiera para minorar el importe de la cantidad fijada en el auto ejecutivo.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 556.3, al tratar de la oposición a la ejecución despachada en base al auto del artículo 10, establece tres motivos de oposición, los dos que ya venían recogidos en la Ley de 1962 y en el Decreto de 1968 (culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor) y un nuevo motivo que aparece recogido por primera vez en la Ley 30/95, concretamente en el criterio 7 del baremo anexo a la Disposición Adicional Octava de la misma, a saber, la concurrencia de culpas.

Y lo sorprendente de nuestra nueva Ley Procesal Civil es que en el artículo 561.1.2ª al referirse al auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, establece que cuando se estime alguno de los motivos de oposición del artículo 556 (culpa exclusiva, fuerza mayor o concurrencia de culpas) se declarará que no procede la ejecución, condenándose al ejecutante al pago



de las costas de la ejecución según resulta del párrafo 2 del propio artículo 561.

Y aquí, a nuestro entender, se produce una preocupante desigualdad con los otros procedimientos que se establecen en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil para reclamaciones derivadas de accidentes de circulación, toda vez que, tanto en el juicio verbal como en el procedimiento ordinario, el Juez puede apreciar la concurrencia de culpas rebajando la cantidad reclamada en el porcentaje de culpa que fija al reclamante y, normalmente, sin hacer imposición de costas y en el procedimiento ejecutivo, en el que se dota al lesionado de un título privilegiado que el legislador obliga al Juez penal a dictar en los supuestos contemplados en el artículo 10 –se utiliza el modo imperativo del verbo al decir “dictará”–, resulta que si se estima la concurrencia de culpas no se procede a rebajar el porcentaje de culpabilidad del actor y se despacha ejecución por el resto, sino que se ordena se dicte auto declarando que no procede la ejecución e imponiendo las costas al ejecutante.

Y con ello no solo se desnaturaliza el juicio ejecutivo de la Ley del Automóvil, con el que el legislador ha perseguido, -como decía la Ley e indicábamos al principio- el resarcimiento a ultranza de las víctimas de los accidentes de tráfico, sino que se entra en una abierta contradicción con lo que establece el propio artículo 561.1.1ª para los casos en que se estima la plus petición, en cuyos supuestos se acuerda que se declare procedente la ejecución solo por la cantidad que corresponda.

Pero es más, si nos atenemos a la interpretación literal de la Ley, nos encontraríamos que tras la sustanciación completa de un procedimiento, en el que se fijan los porcentajes de responsabilidad de cada una de las partes, si la ejecución no sigue adelante como establece el 561.1.2ª el perjudicado se vería obligado a acudir al proceso declarativo correspondiente, prolongando innecesariamente la solución definitiva del asunto y vulnerando el principio de tutela judicial efectiva.

En los procedimientos ejecutivos dimanantes de la Ley del Automóvil en los que he intervenido desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000 y en los que se ha estimado concurrencia de culpas, el Juzgado siempre ha dictado auto acordando seguir adelante la ejecución.

Así el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Almería en autos de 14 de marzo de 2002 y 15 de abril de 2002, éste confirmado por auto de la Sección 2ª de la Il.ª Audiencia Provincial de 26 de julio siguiente. Igualmente el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Vera en auto de 12 de junio de 2002.

Corresponde, pues, a los Tribunales de Justicia, como en tantos otros supuestos, interpretar la norma y desarrollarla mediante su jurisprudencia a fin de que el perjudicado de un accidente de tráfico pueda efectuar su reclamación con esa seguridad jurídica que se apunta en la exposición de motivos de la Ley como uno de los criterios inspiradores de la misma.

*Presidente del Grupo de Abogados
de Derecho de Circulación y Seguros*



Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario

LAS NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

Breve estudio teórico, doctrinal y jurisprudencial



**Jose Ramón
Parra Bautista**
Colg. nº 2203

El artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT), en consonancia con lo dispuesto en el art. 59.4 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras la redacción dada por las Leyes 10/1985, de 26 de abril, 25/1995, de 20 de julio, y 1/1998, de 26 de febrero, dispone:

"1. En la reglamentación de la gestión tributaria se señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.

2. La inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

3. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

4. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio haga constar su identidad. TSJ Andalucía. Málaga ^a 21-05-99



5. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

6. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará el interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el "Boletín Oficial del Estado", o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación en los boletines oficiales aludidos constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que la motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producira en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

7. El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de la Presidencia, determinará los supuestos en los que las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior deban efectuarse exclusivamente a través del "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de su publicación en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones antes expresadas. En tales supuestos, la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se realizará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, en el día inmediato hábil posterior."

Como es de lógica en cualquier ordenamiento jurídico, y por el respeto al principio de seguridad jurídica y de interdicción de indefensión, las notificaciones se convierten en una condición de eficacia del acto administrativo que contienen, aunque ello no conlleve el que afecten ni a la validez ni a la existencia de dicho acto administrativo, atributos estos que serán medidos por otros criterios, tales como competencia del que los dictó, oportunidad temporal de los mismos, respeto al procedimiento debido, etc.

En la actualidad, y desde la aprobación del estatuto del contribuyente (Ley 1/1998, de 26 de febrero) el régimen jurídico de las notificaciones en materia tributaria se encuentra en el art. 105 de la Ley General tributaria, vigente a partir del 1 de enero de 1998. Así mismo se habrán de tener en cuenta las especialidades previstas en el art. 124 LGT, relativas a las notificaciones colectivas en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, supuestos en los que no es preceptiva la comunicación expresa o efectos del rehusé en la recepción de las notificaciones. Hasta ese momento la realización de notificaciones en materia tributaria se regía por las reglas dispuestas para el procedimiento administrativo general en los arts. 58 a 61 LPA, que en la actualidad se siguen aplicando con carácter supletorio.



El referido carácter de las notificaciones obliga a que sean actos administrativos de una extraordinaria formalidad, pues las mismas deben de efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia tanto de la recepción de la notificación, como de la fecha, identidad del receptor y contenido del acto notificado.

En este sentido, **El Tribunal Constitucional, Sala 1ª, en fecha de 26 Abril 1999**, ha dispuesto que las notificaciones defectuosas solamente vulneran el artículo 24 CE, cuando impiden el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución.

En relación a dichos requisitos el **TSJ Andalucía. Málaga, en fecha de 24 Julio 2000** ha dispuesto que las notificaciones no se realizan de manera reglamentaria, cuando, aun constando en el expediente que la notificación se realizó por correo certificado, en el resguardo que conserve la Administración sólo se observe una rúbrica que no pueda cumplir con ninguno de los requisitos para su validez.

Toda vez que serán validas las notificaciones practicadas por cualquier medio que permita tener constancia del cumplimiento de las anteriores condiciones, se deja a la administración libertad para que elija el medio empleado para la práctica de las notificaciones, que normalmente viene utilizando el correo certificado o la entrega por medio de agentes, pero que podría utilizar también el burofax, el telegrama, etc, siempre que dichos medios dejen constancia de la recepción de la notificación, cuya acreditación se incorporará al expediente.

¿Dónde deben de recibirse estas notificaciones?

Respecto al lugar en que deben efectuarse las notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.2 LPA, éstas deben efectuarse en:

a.- El domicilio fiscal del interesado.

B.- O el lugar señalado expresamente a tal efecto por el interesado o su representante. **El Tribunal Supremo, Sala 3ª, en sentencia de 10 Junio 2000.** recuerda que *"el domicilio legal puede ser convencionalmente alterado por los propios interesados, que pueden libremente designar el domicilio que registrará en las relaciones concretas para las que sea establecido."*

c.- Y si ello no fuere posible, por ser ignorado el paradero o domicilio, en cualquier lugar adecuado a tal fin. Normalmente mediante edictos publicados en el BOE o BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido.

¿Qué pasa si el contribuyente ha cambiado el domicilio fiscal?

De conformidad con lo que dispone el art. 45.2 LGT *"La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente."*

Es decir que el contribuyente tendrá que comunicar los cambios de domicilio que se hayan producido mediante los medios establecidos al efecto (personas jurídicas mediante declaración censal modelo 036 o 037), y las personas físicas



mediante escrito al efecto o la consignación del nuevo domicilio en la declaración del IRPF, sin que dicha modificación, de conformidad con lo que dispone el TEAC, en resolución de fecha 11 Septiembre 1997, requiera," *para ser eficaz, acto alguno de acuse por parte de la Administración*".

Por tanto no serán válidas las notificaciones practicadas por la Administración fuera del domicilio del interesado o el lugar comunicado a efectos de notificaciones, salvo que esté acreditada la recepción por el interesado o que el sujeto pasivo no haya notificado el cambio de domicilio a la Administración, en cuyo caso ésta podrá tener como domicilio el anterior que hará válidas las notificaciones recibidas en el mismo.

Con respecto a este tema el TEAC en fecha de 9 Julio 1998 dispone que hay *"defecto en la notificación por haberse comunicado el cambio de domicilio y no haberse tenido en cuenta por la Inspección."*

De igual forma el TEAC en resolución de fecha 13 Marzo 1998, dice que *"La notificación hecha al domicilio fiscal del interesado que obraba en la Oficina Gestora y recibida por el portero de la finca con todos los datos requeridos es válida, al haberse omitido por el sujeto pasivo la notificación de cambio de domicilio requerida por el art. 45.2 de la Ley General Tributaria."*

El TSJ Rioja en Sentencia de fecha 29 Noviembre del año 2000 dispone que *"las notificaciones efectuadas por la Administración lo fueron en un domicilio que no se correspondía con el domicilio fiscal del interesado, sin que pueda imputarse a éste el incumplimiento de la obligación de comunicar los cambios de domicilio"* (puesto que ya había comunicado a otra administración el cambio de domicilio).

¿Quién debe de recibir las notificaciones?:

Las notificaciones se practicarán a la persona del interesado o su representante.

En el caso de que se realicen en el domicilio del interesado, si no se encuentran presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la mismas cualquier persona que se encuentre en el mismo y haga constar su identidad. Pero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.1 LPA, cuando el receptor y el destinatario sean personas distintas, se habrá de hacer constar en el acuse de recibo la relación entre ambos. En este sentido encontramos diversos pronunciamientos del Tribunal Supremos, entre los que podemos señalar las sentencias de 22-3-90 y 7-3-97; SSTS de 5-6-90, 27-1 y 10-3 de 1992, 23-2-93, 21-5-96, 10-1-97 y 17-2-97.

En este sentido el TSJ Andalucía. Málaga 21 Mayo 1999. considera que *"la notificación directa hecha por la Administración de la liquidación debe ser personal, debiendo hacerse entrega de la misma al interesado y pudiendo hacerse cargo de la misma, de no hallarse éste, cualquier pariente, persona que con él conviva, empleado o portero que se encuentre en la finca, siempre que sean mayores de edad y se haga constar su identidad y la relación que guarda con el interesado."*

En el caso de que se notifique en el domicilio social de una persona jurídica, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1996, se deberá de identificar la persona que recibe la notificación, no siendo suficiente la notificación en la sede social de la empresa cuando no se identifica la persona a quien se entrega la misma.



Por ello es correcta la notificación recibida por un empleado de la empresa que se identifico haciendo constar su condición.

¿Es válida la notificación que se recibe por un conserje o portero?

Veamos cuatro resoluciones judiciales que se pronuncia sobre este extremo:

TSJ Valencia 22 Noviembre 1999. El Tribunal considera que la notificación efectuada al conserje de una finca no cumple con los requisitos legales que se marcan en la Ley General Tributaria, que exigen la notificación personal en el domicilio del interesado, sin que sea personal la hecha al portero, y ni siquiera pueda considerarse como su propio domicilio.

TS Sala 3ª, S 2 Mayo 1984.- *"Que toda la argumentación del apelante se centra en que la notificación por correo certificado con acuse de recibo que aparece en el folio 4 del expediente municipal, no llegó nunca a su poder, y no está hecha en forma debida, no pudiendo, por ello, interrumpir la prescripción, interrupción que se produciría en caso de que tal notificación fuera eficaz, ya que la declaración de la transmisión gravada por el arbitrio la hizo la entidad apelante el día 27 junio 1968, y la carta mediante la que se pretende interrumpir la prescripción se certificó con fecha 3 febrero 1973 y fue recibida el mismo día; pues bien, al examinar la notificación, es preciso tener en cuenta que ella va dirigida al domicilio social de la entidad apelante, y a nombre de la persona que hizo la declaración de la transmisión ante el Ayuntamiento de Madrid; que dicha notificación va firmada en la tarjeta de acuse de recibo, por el cartero suplente, y en el lugar del destinatario, aparece la siguiente leyenda "P.O. conserje" seguido de una firma ilegible, con lo cual, debe*

de entenderse que dicha notificación reúne los requisitos exigidos en el pfo. 2º art. 80 LPA, ya que ni siquiera ha intentado la entidad apelante probar que en la fecha de realizarse la notificación, el conserje que firmó la notificación no fuera exactamente quien ocupara dicho puesto, y sin que puedan exigirse para la notificación por correo, otros requisitos que agraven aún más la posición de la Administración existiendo en el expediente pruebas de que la entidad apelante admitió otra notificación en forma parecida, que es la que figura al folio 9, en la que la tarjeta de acuse de recibo, igualmente dirigida a la entidad apelante, aparece firmada por "secretaría" y seguida de una firma ilegible, si bien en este caso, dicha entidad admite como eficaz esa notificación, por haber sido realizada después del plazo de los 5 años en los que había prescrito el derecho de la administración.

Por ello, ha de concluirse, al igual que hizo el Tribunal económico-administrativo provincial y aceptó la sentencia apelada, que la notificación se practicó en debida forma y mediante ella se interrumpió la prescripción, al ser el acto notificado un requerimiento al declarante para que aportara la escritura en virtud de la cual se operó la transmisión gravada por el arbitrio, por lo que debe de ser rechazado este primer argumento del apelante."

TSJ Cataluña 27 Julio 1999. El Tribunal considera que *"la notificación efectuada en la persona del portero de la finca cerca de las fechas vacacionales no puede considerarse válida a efectos de calificar como extemporánea la reclamación presentada por el interesado a la vuelta de sus vacaciones."*

TS Sala 3ª, 29 Abril 2000. El TS entiende que *"la notificación impugnada en base a la supuesta notificación errónea de la misma, por no identificarse a su receptor, es válida y ha de tenerse por hecha, ya que junto a la firma ilegible*



ble de la persona que, sin constar su identificación, firmó la notificación, se estampó un sello con el anagrama identificador de la empresa, cuya autenticidad no ha sido puesta en duda, por lo que se ha de concluir que la persona que disponía del mismo lo hacía por encargo de la empresa y que le estaba encomendada la función de recibir las comunicaciones a ella dirigidas.”

¿Qué pasa si se rehusan la notificaciones?

La renuncia a la recepción de las notificaciones no impide la práctica de las mismas.

Así el art. 124.5 LGT, dispone:

“5. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración tributaria, se estará respectivamente a lo dispuesto en el art. 105 apartados 5, 6 y 7 de esta ley”

Y en relación a dicho rehusa dispone el art. 105.5 LGT:

“5. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.”

¿Qué pasa se acaece imposible la notificación?

El art. 105.6 de la LGT, ya redactado, dispone que cuando por desconocimiento de los interesados o de su domicilio, ausencia o cualquier otra causa no imputable a la Administración no sea

posible la práctica de las notificaciones se intentará por dos veces dejando constancia en el expediente de las circunstancias de los dos intentos y se procederá a la publicación de anuncios en los que se requerirá al interesado para que comparezca ante la Administración para ser notificado.

Los anuncios se publicarán el BOE o en los BOCA, según la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. Transcurridos diez días desde la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial sin que se halla producido la comparecencia, la notificación se entenderá producida al día siguiente.

¿Pero realmente esta normativa permite a la administración intentar dos notificaciones y acto seguido notificar por anuncios?

En respuesta a esta pregunta hemos de decir que a pesar de la amplitud del concepto legal que habilita la práctica de notificaciones mediante la publicación de anuncios, por causas no imputables a la Administración tributaria, la jurisprudencia exige una actividad diligente de la Administración tendente a la localización del interesado. Así, no puede entenderse realizada una notificación devuelta con la indicación de ausencia del interesado sin que se verificaran más indagaciones por parte de la Administración; también se niegan los efectos interruptivos de la prescripción a las notificaciones practicadas por edictos cuando la Administración conocía varios domicilios sin intentar la notificación en los mismos

El TEAC en fecha de 25 Junio 1998, en relación a una liquidación publicada por edictos, dispone, que *“no puede entenderse que la Administración agotara todos los medios de notificación habituales antes de recurrir a la*



notificación por edicto, y más tratándose de una empresa conocida sobradamente por la Administración gestora"

El TSJ Baleares en sentencia de 6 Julio 1998, entiende que *"no se produce una interrupción de la prescripción con la notificación al sujeto pasivo mediante edictos del resultado de la comprobación de valores administrativa, ya que la comunicación mediante edictos surtirá plenos efectos sólo ante el desconocimiento o la ignorancia del domicilio del sujeto pasivo, pero en este caso la Administración conocía varios domicilios sin intentar la notificación en los mismos."*

El TSJ Valencia en sentencia de 21 Junio 1999. El Tribunal considera que *"ha habido una falta de notificación reglamentaria de la liquidación, ya que el Ayuntamiento no agotó los medios de que disponía para notificar personalmente la liquidación, antes de acudir a los edictos."*

El Tribunal Supremo, Sala 3ª, en fecha de 26 Abril 1995, El TS declara que *"no puede entenderse que el sujeto pasivo recibió la notificación, que fue devuelta con la indicación de ausencia del interesado sin que se verificaran más indagaciones por parte del Ayuntamiento ni procederse a la doble publicación edictal"*

¿Qué ocurre cuando una notificación es defectuosa?

En este caso el Art. 125 LGT, dispone

"1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasi-

vo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia."

Por regla general, las notificaciones que contengan algún defecto, deberán practicarse nuevamente por la Oficina Gestora en su debida forma.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que surten efectos pese, a no cumplir todos los requisitos que la ley exige a dichas notificaciones:

Primero: A partir de la fecha en que el sujeto pasivo:

1. Se dé expresamente por notificado.
2. Interponga el recurso correspondiente.
3. Efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Segundo.- Por el transcurso de 6 meses, cuando se trate de notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos en las que se haya omitido algún requisito, siempre que contengan el texto íntegro del acto y no se hayan protestado en ese plazo exigiendo la rectificación de la notificación.

*Presidente Grupo de Abogados de
Derecho Financiero y Tributario*



Nuestra Jurisprudencia

Comentarios de Doctrina y Jurisprudencia Civil



**Jose María
Requena Company**
Colg. nº 781

Decía un clásico aforismo romano que la jurisprudencia “est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti, atque iniusti scientia” (o sea, algo así como que la jurisprudencia estudia y resume el conocimiento de la divino y lo humano, y la ciencia de lo justo y lo injusto), máxima que estoy seguro aprecian en su vigente y amplio significado posmoderno, todos los operarios de la jurisdicción, dada las variadísimas materias con que nos toca a unos y otros lidiar, y no siempre desde una buena base técnico-legal, huérfanos como venimos estando y en gran medida seguimos, de las imprescindibles especializaciones legislativas en las distintas áreas y materias con las que nos toca convivir, al socaire de los avances de la ciencia y las evoluciones sociológicas.

Sin embargo por otro lado, y desde tal perspectiva ciertamente resulta entretenido apreciar, como puede hacer un lector medianamente atento entre las resoluciones de nuestras Salas, que entre las mismas se encuentran decisiones sobre prácticamente cualesquiera de las materias y asuntos que menudean entre nuestras preocupaciones cotidianas, ya sean lúdicas, comerciales, éticas o estéticas, ya medio celestiales o medio humanas, aunque siga existiendo cierto déficit, me parece, —y si hemos de atender las reiteradas proclamas de los entendidos en medios de comunicación o mass media—, en el tratamiento de los problemas mas colectivizados o globalizados, temática de la que se vienen ocupando en los últimos años y de forma decidida los legisladores, aunque en ámbitos forenses aun no se cuenta con una jurisprudencia consolidada y variada.-

Es cierto que en materia de responsabilidad de las administraciones en materia de servicios públicos, se ha avanzado desde la constitución de 1.978 de forma clara, positiva y decidida, y es cierto que actualmente se empieza a contar con una batería apreciable de mate-



rial técnico, y sin duda, la nueva legislación procesal sobre la legitimación de las masas, —entiéndanse aludidas las entidades sin personalidad, o grupos de consumidores y usuarios (art. 6 y concordantes LEC 1/2000)—, dará nuevos impulsos, aunque sea de forma lenta y paulatina, a la reparación de las disfunciones o carencias de tales servicios.-

Por lo pronto, en el ámbito de los sufridos derechos de los consumidores y usuarios —materia tan sensible para la sociedad en general y para la almeriense en particular—, derechos que vienen secularmente soportando todo tipo de atropellos en forma de calamitosos servicios, ya sea en los suministros eléctricos, o en el funcionamiento de las infraestructuras municipales (limpiezas, caos circulatorios etc.), hasta, —si tenemos que hacer caso al lúcido Fausto Romero en las crónicas de su sección de la Voz de Almería en este verano de 2.002—, al deplorable espectáculo taurino de la feria con que nos obsequia desde su imperiosa y predominante posición la empresa promotora de tal fiesta, aunque como digo, resulta escasa todavía la casuística, no obstante van apareciendo lenta pero inexorablemente, en el ámbito de nuestra local jurisprudencia ocasión de pronunciarse sobre las exigencias de los servicios públicos para las empresas u organismos que los prestan, y así, en una reciente sentencia de 7 de Junio 2.002, de la A.P. Almería, Sección 3ª, ya nos orienta a posibles damnificados (dada la materia los somos todos) en el consumo de servicios básicos, que tanto si se aplica la vigente Ley de Consumidores y Usuarios, —en el caso concreto de autos, se trataba sobre suministro eléctrico— como si se aplicase la Ley de Productos Defectuosos —que esta sentencia considera de

dudosa aplicación—, como incluso las normas generales de indemnización de perjuicios contenidas en el código civil (arts. 1.101 y sgts., o 1.902, según el caso, ambos compatibles con las anteriores, según reiterada jurisprudencia), para lo que la parte demandante ha de acreditar ciertamente el daño, el origen del mismo y un nexo de causalidad entre uno y otro, siendo no obstante la demandada, en virtud de la evolución doctrinal y jurisprudencial en orden a la objetivación, aunque no en términos absolutos, de la responsabilidad y de socialización del riesgo, quien ha de acreditar que actuó con la diligencia debida, confirmando la sentencia de instancia, condenatoria para la monopolística empresa de suministro eléctrico.-

Tal doctrina, en definitiva, recoge y se hace eco de otras resoluciones también de la Audiencia almeriense, como la de fecha 20-12-99, de la Secc. 2ª, en la que, aún de una forma mas pormenorizada, se abunda en que: "El régimen jurídico básico de la responsabilidad en que la empresa demandada puede incurrir con los usuarios del suministro de energía eléctrica se encuentra contenido en los arts. 25 y ss. ley 26/84 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Según establece el Primero de estos preceptos, el usuario tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que sufra en la utilización de los servicios correspondientes, salvo que aquellos daños estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente. En el supuesto de autos, el planteamiento fáctico es que el hoy recurrente contrató con "Electricidad S." el suministro continuado de energía eléctrica, habiéndose producido ciertos cortes en el mismo por causa que no aparece imputable a la persona usuaria del servicio. El



hecho ha ocurrido incuestionablemente dentro de la esfera de control de "Electricidad S., S.A." como una incidencia del servicio que la misma se obligó a prestar ininterrumpidamente. Estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva en que sólo la culpa exclusiva del usuario perjudicado -y podría añadirse, con base en el art. 26 de la propia ley, la fuerza mayor- enervan la acción de responsabilidad. En efecto, tal como establece el art. 26 Ley de Consumidores y Usuarios, la empresa suministradora debe acreditar "que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad. Aún más, puede decirse que tratándose del suministro de energía eléctrica, el régimen aplicable es el de la responsabilidad enteramente objetiva el art. 28, cuyo ap. 2º se refiere específicamente a la electricidad, en que al consumidor le basta con probar la existencia del daño y la correcta utilización del servicio. El TS al interpretar estos preceptos ha distinguido entre los dos regímenes de responsabilidad, la subjetiva, regulada en los arts. 25 al 27 de la Ley, y la objetiva, presente en el art. 28, -STS 23-5-91- (...) Es indudable que "Electricidad S." goza de una posesión privilegiada en el mercado de servicios que le sitúa por encima de los usuarios desde un punto de vista del equilibrio de las prestaciones, y ello trae a primer plano el derecho de estos últimos a la protección jurídica en sentido amplio en las situaciones de inferioridad o subordinación, tal y como establece el art. 2.1.f) L 26/84. Así, las empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas, salvo casos de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro o durante las horas fijadas en dichos contratos si el servicio es limitado (...)".-

Y se me ocurre a la vista de todo ello que si, dados los problemas estructurales que venimos sufriendo los almerienses, con el servicio de suministro eléctrico en el pelotón de cabeza, hiciéramos aplicación normalizada de la exigencia de responsabilidad que parece desprenderse de las resoluciones transcritas, quizás provocaríamos (el verbo viene a aludir etimológicamente a "llamar desde fuera", aunque su alcance actual según el Diccionario de la RAE es mas que suficiente) que la compañía responsable del servicio, se replanteara las consecuencias de sus deficiencias estructurales para su cuenta de resultados.-

Y es que compartiendo básicamente, como hago, el criterio jurisprudencial indicado, me resulta evidente que el artículo 50 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico [BOE 285/1997 de 28-11-1997, pág. 35097 (EDE 997/25340)], en lo que se refiere a la interrupción del suministro, regula que "el suministro de energía eléctrica a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o cosas".-

Y todo ello, que entiendo puede predicarse para la mayoría de los servicios generales al conjunto de la población, se nos presenta ya de inmediata invocación y estimación en sede jurisdiccional, y como un complemento sólido a la menos invocada (y quizás también menos conocida) Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos, en la que también podemos encontrar sólidos argumentos para evitar tanto caso de abuso como digo, —



desde los alimentos comercializados hasta el ganado coprotagonistas del espectáculo taurino a que vengo aludiendo— puesto que la misma tiene por objeto la adaptación del Derecho Español a la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos, estableciendo el artículo 5 de dicha Ley el concepto legal de producto defectuoso, como aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legalmente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación y que en todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma especie; y que a los efectos de esta Ley se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando no se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, y que se consideran productos el gas y la electricidad (artículo 2) y según la Disposición Final primera de esta Ley, las garantías y responsabilidades previstas en el Capítulo VIII (artículo 25 a 31) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios no son de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el mencionado artículo 2 de la Ley, estableciendo así, con todo ello, un régimen de responsabilidad específico, al regular la prueba y las causas de

exoneración de la responsabilidad, frente al criterio casi objetivo de la Ley de Consumidores y Usuarios, pues en ésta, las acciones y omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores y usuarios, determinantes de daños, darán lugar a responsabilidad, a menos que conste o se acredite (con inversión de la carga de la prueba) que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad. Aunque también es verdad y parece una lástima, admirado Fausto, que la misma ley instituya como excepción a sus previsiones, las materias primas agrarias y ganaderas, —donde supongo que se podrían adscribir los toros de lidia—, así como los productos de la caza y pesca que “no hayan sufrido transformación inicial” (sic. ¿?), sin perjuicio de lo cual, te confieso que me queda la impresión de que quizás merezca seguir reflexionando sobre el alcance de términos y matices como el que entrecornillo, porque el conjunto restante de la ley, me parece por lo demás de impecable aplicación al espectáculo taurómico tan defectuoso que viene padeciendo, al parecer un año sí y otro también, la familia taurina almeriense por la que abogas. Y si no fuere así, quizás habría que plantearse provocar la modificación legal de las excepciones sobre productos defectuosos, respecto a los toros de lidia.-



Queremos contar

Temas y Problemas en el Ejercicio Profesional

Técnicas de Dispersión Procesal para Iniciados.



Juan Blas Martínez Sánchez
Abogado
Colegiado nº 731

1.- Primera Instancia.-

Supongamos que Vd., amigo lector, formula una demanda de Juicio de Menor Cuantía en el primer trimestre de 1.999 –por decir una fecha-.

Como medida cautelar solicita que se anote preventivamente su demanda en el Registro de la Propiedad sobre determinadas fincas registrales, y así lo acuerda el Juzgado, inaudita parte, previa prestación de una fianza de 2.000.000 ptas.

Por puro azar, uno de los demandados tiene noticias de la admisión a trámite del proceso y, antes de su emplazamiento, y para intentar evitar la anotación preventiva, se persona en el mismo y advierte al Juzgado de la importancia del bien objeto de anotación y de los cuantiosos perjuicios que se producirían a los demandados con la anotación solicitada, interesando que, puesto que no se aporta título alguno de dominio que pudiera justificar tal medida, se deniegue ésta o, en su caso, se señale una fianza de 50.000.000 ptas. por entender que esa cifra responde más adecuadamente a los posibles perjuicios que se producirían.

De tal escrito se dió traslado a las partes personadas y, entre tanto, Vd. que hemos convenido que era el actor, presta la fianza fijada de 2.000.000 ptas.

Atendiendo, en parte, al escrito de la demandada, el Juzgado acuerda, mediante auto, que denominaremos ALFA, mantener el acuerdo de anotación, si bien incrementa la previa constitución de fianza en 13.000.000 ptas. más.

Utilizaremos las letras del alfabeto griego para denominar a cada uno de los Autos judiciales –lo que facilitará, además, su recuento- y porque, aunque este relato está basado en la realidad, no queremos facilitar ninguna pista de identificación.



El auto ALFA es recurrido por Vd. en reposición, iniciando aquí la técnica que anunciamos en el título de este escrito.

Tras los traslados de rigor –si en algún momento no los mencionamos lo será por abreviar, porque en todo caso se produjeron-, mediante nuevo auto, BETA, el Juzgado acuerda que no ha lugar a reponer el auto ALFA.

Entre tanto Vd. ya ha ganado, o hecho perder, que de ello se trataba, seis meses desde la admisión a trámite de la demanda, y puede ir diciendo, con verdad, a todo aquel que quiera escucharle y que debe procurar sean las entidades bancarias de la zona y posibles compradores de las fincas en cuestión, que tiene en tramitación una demanda sobre la finca que “ilegítimamente” ostentan los demandados, pese a que éstos la tienen en posesión e inscrita en el Registro de la Propiedad desde hace más de diez años.

La parte actora, obviamente, recurre en apelación el auto BETA, interesando que sea admitido el recurso en ambos efectos.

El Juzgado admite el recurso mediante providencia y establece que solo lo será en ambos efectos si Vd., amigo lector, cuyo papel le hemos asignado anteriormente, presta fianza por importe de 1.000.000 ptas.

Vd., recurre en reposición la providencia y dice que, puesto que tiene prestado un aval de 2.000.000 ptas. para la anotación preventiva de demanda, lo que no se ha producido, uno de esos dos millones sirva y quede como garantía para cubrir los perjuicios que pueda ocasionar la admisión del recurso en ambos efectos y, por consiguiente, la paralización del procedimiento principal, que es lo verdaderamente pretendido,

aunque pueda resultar paradójico en una parte actora.

Pese a la oposición de las demás partes, el Juzgado dicta nuevo auto GAMMA en el que declara no reponer la providencia admitiendo el recurso y acepta que el aval de 2.000.000 ptas. prestado, sirva como garantía para la admisión de la apelación en ambos efectos.

El proceso es, por fin, remitido a la Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y queda paralizado el procedimiento principal en el que, al momento en que esto se escribe, aún no se ha celebrado la antigua “comparecencia” del menor cuantía.

Pero como el reloj continua su inexorable marcha y los días y meses pasan sin sentir, al momento procesal en el que nos encontramos ya ha transcurrido un año desde que se inició el proceso.

Como se comprobará, la técnica de dispersión o distracción va dando un magnífico resultado.

2.- Recurso de Apelación.

Personado el actor-apelante en la Audiencia – o sea Vd., paciente lector, si me lo permite, - solicita, como no podía ser de otra manera y en aplicación de la más elemental técnica extensiva, que se reciba el incidente a prueba, en este trámite.

La Audiencia, al examinar el expediente, advierte que le ha sido enviado solo uno de los dos tomos que conforman el proceso y solicita del Juzgado la remisión del otro, lo que efectivamente se realiza en un plazo prudencial.

Tras los preceptivos traslados, la Audiencia



declara mediante Auto DELTA que no ha lugar a recibir el incidente a prueba.

La parte apelante, siguiendo su habitual técnica, formula Recurso de Súplica frente al Auto DELTA denegatorio del recibimiento a prueba.

La Audiencia declara mediante auto EPSILON que no ha lugar a reponer el auto DELTA anterior.

Se señala día y hora para la vista de la apelación, que se celebra sin incidentes dignos de mención y días después la Audiencia dicta Auto ZETA por el que desestima el recurso de apelación frente al auto ALFA que lo confirma íntegramente con costas.

A todo esto ya han transcurrido dos años, aproximadamente, desde el inicio del procedimiento que, recordemos, está paralizado.

Pensará Vd. paciente lector, si es que ha llegado hasta aquí, que con esto ya ha concluido este incidente. Si lo hace así, se equivoca, porque el incidente sigue su tortuoso camino, como tendrá ocasión de comprobar si continua leyendo.

Mediante providencia, se declara firme el Auto ZETA, y sin que pueda precisarse si simultánea o inmediatamente después de la notificación anterior, pues las fechas no son muy precisas, ni hace al caso que nos detengamos mucho en investigarlo, el actor, o sea Vd., si le quedaran fuerzas, comparece ante la Audiencia personalmente y solicita la suspensión del curso de los autos para que se le designe Abogado y Procurador del Turno de Oficio, por carecer de bienes de fortuna para atender a los gastos de tan dilatado proceso, cosa que todos comprendemos.

Cinco días más tarde la representación procesal del actor, que continúa interinamente en su cargo, promueve INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES por considerar que es nulo de pleno derecho el Auto ZETA de la Audiencia.

Se acuerda la suspensión del proceso hasta la designación de Procurador y Abogado del Turno de Oficio. ¡Vayamos sumando meses!

Una vez designados Abogado y Procurador del mencionado Turno, éstos ratifican el escrito iniciador del Incidente de Nulidad de Actuaciones. Y en este trámite aun continuamos.

Se ha iniciado ya el otoño del año 2.002, es decir, han transcurrido dos años y nueve meses y aún no hemos terminado el incidente sobre si se anota o no la demanda del juicio que nos ocupa. Presumo, y no sabéis cuanto me gustaría equivocarme, que llegará el momento de mi jubilación y el procedimiento principal no habrá finalizado, siguiendo el cauce y velocidad natural que hasta ahora lleva, las posibilidades de futuros incidentes, la tozudez y tesón de la parte actora y la paciencia de los Tribunales.

No abrigo esperanza de que este relato sea objeto de atención de muchos lectores, pero si algún abogado, sobre todo joven, ha llegado hasta el final, mi consejo es que lo olvide todo, pues lo que aquí se cuenta, es justamente lo que nunca debemos hacer si queremos dar cumplimiento, como venimos obligados, a los principios de buena fe y efectividad que deben regir el proceso. Las garantías procesales, son eso, garantías, no piedras para poner en el camino de la ya de por si lenta y pesada justicia.



Mª Isabel Viciano Martínez-Lage
Colegiado nº 1871

Juristas Almerienses

DON MIGUEL GARCÍA BLANES 1848-1909

Nació en el año 1848, doctor en Derecho, se licenció en Granada y fue Magistrado Suplente de la Audiencia.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Almería el 22 de noviembre de 1873, con un original número el 111-bis, debido a un error administrativo en la contabilidad de las incorporaciones colegiales. Compartió número con D. José Cano Benítez, incorporado en la misma fecha.

Los Abogados de la provincia, al igual que en años anteriores, destacaban en la vida política y cultural de la época, y D. Miguel García no iba a ser menos, militó en las formaciones republicanas dirigidas por Ruiz Zorrilla como vicepresidente de la Junta Provincial entre otros cargos de relevancia. Sin embargo, antes de 1894 abandonó la política y sobresalió en el ámbito de la cultura almeriense por sus habilidades en la oratoria.

En 1894 se convocaron nuevas elecciones a Decano, en la que surgieron dos candidaturas una encabezada por D. Miguel García Blanes y la otra por D. Joaquín Ramón García, que había sido Secretario del Colegio durante los últimos años.

Fueron unas elecciones ajustadas, en las que se proclamó como decano electo a nuestro protagonista, D. Miguel García Blanes, por una diferencia de tres votos.

Durante su etapa decanal que se desarrolla durante los años 1894 a 1909, no aparecen hechos o acuerdos relevantes. La Junta de Gobierno se reunía con cierta frecuencia pero simplemente para dar de alta a nuevos colegiados, disputas sobre honorarios profesionales, confeccionar los listados de los Letrados del turno de oficio o establecer los presupuestos anuales. Es precisamente en el acta de 30 de diciembre de 1906, cuando aparece el primer presupuesto del colegio para 1907, cuyas partidas de ingresos y gastos ascienden a la suma de 2285 pesetas.

Su fallecimiento repentino, siendo Decano, el 14 de enero de 1909, causó una gran consternación social y colegial. *



Miguel García Blanes



Miscelánea

PURA HISTORIA ALPUJARREÑA EN EL SIGLO XVIII. CÓNFILICTO MUNICIPAL EN OHANES POR EL ESTADO DE LA TECHUMBRE DE UNA ESCUELA

En el libro de Ápeos del Archivo del Ayuntamiento de Ohanes existía fiel constancia de las peripecias, diálogos y discusiones habidas entre el Alcalde y un maestro de primeras letras que culminaron, tras la rotura de una viga, en la muerte del maestro y 14 alumnos que ocupaban el aula escolar.



OHANES

Sobre este hecho se ha escrito y comentado en el colegio Notarial de Granada, en la Revista del Colegio de Abogados de Granada "Plaza Nueva", en "Themis, Gaceta de Opinión" (03.01.02), en la revista "Aleteos" en el libro de D. José Carretero y D. José Miralles, en una monografía de D. Ramón López Domech publicada en la Revista Complutense de Educación (2.000, volumen 11), y otros.

No es pues poca la bibliografía aparecida, alguna recientemente -y esperamos que continúe, ante los ricos análisis que permite - al respecto.

Tocándonos tan de cerca este bello pueblo de Ohanes, declarado hace escaso tiempo primer

"municipio ecológico" de Europa, queremos traer a consideración el hecho ocurrido en dicha villa, con dos advertencias justificativas: que la historia debe conocerse, cualquiera que sea el valor o contravalor que represente, la estima o repudio actuales de los sucesos enfocados; y que el enjuiciamiento no puede hacerse -parece obvio- con los ojos y parámetros de hoy, sino con la mirada en el momento histórico concreto, con toda su carga legal y costumbrista. En definitiva, con aplicación rigurosa del principio "distinguet tempore et concordavit iura".

Por ello, aludiremos después sobre aspectos jurídicos.

EL SUCESO.

En Ohanes ejercía su función de maestro de primeras letras D. Menón Garrido Martín en 1.734. El aula escolar de construcción antigua, con techumbre de viguería de madera, presentaba desperfectos. Una de las vigas se encontraba muy dañada y desplazada de su primitivo emplazamiento, amenazando derrumbarse. Y ello con el riesgo consiguiente para el profesor y alumnos que ocupaban el recinto en prolongado horario docente.

Tal situación fue puesta en conocimiento del Alcalde, a la sazón D. Bartolomé Zancajo y Zancajo, por el sufrido maestro a través de un escrito con toda suerte de detalles: filtración de aguas pluviales por los intersticios de la techumbre producidos por la viga rota; daño experimentado por los papeles y documentos escolares receptores del agua caída del cielo, con más el frío sufrido por los ocupantes de la escuela (maestro y alumnado), riesgo de lesiones, etc.



El alcalde recipiendario del oficio replicó con dureza al enseñante, rechazando la veracidad de la situación denunciada por el maestro y acusando a éste de buscar excusas para no trabajar, amenazándole con castigos mayores si confirmaba la falsedad del aducido mal estado de la viga.

Y, ante la insistencia del maestro vertida en nuevo oficio de 29 de Noviembre de 1.734, el destinatario presidente del Concejo amenazó con la posibilidad de retenerle el sueldo de educador, anunciando, en un alarde de condescendencia, que enviaría peritos a la comprobación.

Los peritos nombrados, Antonio Fuentes Barranco y Juan González García, tras la investigación in situ, emiten informe el 15 de Mayo de 1.736 advirtiendo, entre otras originales afirmaciones, que *"como la viga de madera es un cuerpo astilloso, tiene que crujir antes de pegar el golpazo dando tiempo a que se salven por lo menos 7 u 8"*, culminando su documentado dictamen pericial diciendo *"que es un peligro leve y de poca transcendencia"*.

Nada se hizo pues y el día 14 de Octubre de 1.740 a las 12 de la mañana se hundió el techo del salón matando al maestro y a los 14 niños de la escuela.

LOS DOCUMENTOS.

DOCUMENTO nº 1. Oficio del maestro al Sr. Alcalde de Ohanes de las Alpujarras.

"Tengo el honor de poner en su conocimiento la inquietud que me produce la viga que media la clase que regento, pues está partida por medio, por la cual el terrado ha cedido y ha formado una especie de embudo que recoge las aguas de las lluvias y las deja caer a chorro tieso sobre mi mesa de trabajo, mojando mis

papeles y haciéndome coger unos dolores reumáticos.

Espero de su amabilidad que ponga coto a esto si no quiere que ocurra una desgracia con los niños y con su maestro (...)"

DOCUMENTO nº 2. Contestación del Alcalde, con fecha 28 Noviembre de 1.734.

"...Ésto no son más que excusas y pretextos para no dar golpe (...). Enviaré a algunos de mis subordinados que mire lo que hay de eso. Y ojo que su engaño le costaría estar otros seis meses sin cobrar los quinientos reales de su sueldo... (...)"

DOCUMENTO nº 3. Nuevo oficio de fecha 29 de Noviembre de 1.734, del maestro Menón Garrido al Alcalde Bartolomé Zancajo.

"...Hace 8 meses que pasaron las lluvias de invierno y yo siempre mirando a la viga con la inquietud consiguiente; ¿caerá? ¿no caerá? Y así un día y otro (...) me permito acompañarle un dibujo, tomado del natural, que le dará una estampa real de ella [de la viga] (...) Y lo del sueldo no creo que se atreva V. a tocar..."

DOCUMENTO nº 4. Nuevo oficio del Alcalde Bartolomé Zancajo al Maestro Manón Garrido, de fecha 15 Octubre 1.735.

"Me parece excesiva tanta maledicencia en el asunto de la viga... Si no le conviene la escuela puede pillar el campo e irse a otro sitio, que aquí para lo que enseña falta no hace, ¿qué importan a esas gentes dónde está Marte? (...) Nombraré una comisión que informe sobre el asunto de la viga, y resulta que si V. me ha engañado, ha caído"

DOCUMENTO nº 5. Informe de Peritos de 15 de Mayo de 1.736.



“Antonio Fuentes Barranco y Juan González García, maestros albañiles de la Viga de Ohanes de las Alpujarras, informan que persodados en el sitio denominado u llamado, dicho sea con perdón, la escuela de este lugar, a las 12 de la mañana del día 15 de Mayo de 1.736, acompañados por el Señor Escribano de este Ayuntamiento, y mandados por el Señor Alcalde opinamos y creemos y pensamos que la viga que ocupa el centro de la clase, aula o sala, que por estos tres nombres se la denomina, y circunstrie, que la dicha viga no se ha movido, sólo se ha bajado cosa de diez o doce dedos amenazando sola caer, pero nunca juntarse con el suelo aplastando a los que aloja dentro. Pero como quiera que la madera es un cuerpo astilloso, tiene que crujir antes de pegar el golpazo, dando tiempo a que se salven por lo menos 7 u 8. Por todo lo cual y puesta la mano en el corazón y en conciencia decimos que el peligro que ofrece la aludida viga es un peligro leve o sea de poca transcendencia”.

DOCUMENTO nº 6. Informe del Escribano del Ayuntamiento D. Celedonio González García, de fecha 15 de Mayo de 1.736.

“... Mi informe imparcial, desapasionado y verídico, como corresponde a mi profesión, es el siguiente: Si la viga cae y amenaza peligro puede ocurrir a) que mate al maestro en cuyo caso esta digna corporación se ahorraría los quinientos reales que le paga, b) que matare a los niños y al maestro cuyo caso sobrada ocurriendo al maestro, c) que matase a los niños y al maestro, ocurriendo en este caso, como suele decirse, que se mataban dos pájaros de un tiro; y d) que no matase a nadie, en cuyo supuesto ho hay que alargarse... (...) cumplo con ello un deber de conciencia”.

En el DOCUMENTO nº 7, un cronista de Ohanes, D. Joseph Sancho Mengíbar, explica el 15 de Diciembre de 1.740 la caída de la viga y muertes ocasionadas, así:

“El día 14 de Octubre del año del Señor mil setecientos cuarenta, siendo Alcalde de esta villa Don Bartolomé Zancajo y Zancajo, siendo las doce de la mañana se hundió el techo del salón de la escuela de esta ciudad, pereciendo en el siniestro el señor maestro de primeras letras Don Menón Garrido Martín y los catorce niños que en aquellos momentos daban clase”.

Los temores del maestro lamentablemente tuvieron realidad trágica. Pero aún continúa el cronista, exculpando al Alcalde y peritos en estos términos:

“Abierto el oportuno expediente, se ha podido comprobar que por parte de la autoridad competente tomaban periódicamente todas las medidas contaminadas a velar por el buen funcionamiento del recinto y como pruebas concluyentes se presentó expediente incoado al efecto en que dos peritos albañiles y el ilustre Escribano de esta villa informaban del buen estado del local en fecha muy próxima al suceso, ya que los informes datan del quince de Mayo de 1.736”.

Como decíamos antes, los parámetros del comportamiento y facultades de la autoridad municipal quizá no coincidieran en esos siglos con los del tercer milenio.

Hemos leído comentarios al histórico suceso abordando el aspecto sociológico y aún el enfoque ético.

Nosotros queremos, simplemente, aludir a la vertiente netamente JURÍDICA y nos surge la duda de cómo debían evolucionar y aun disentir algunas figuras y tipos “tabelstand” del Derecho de ayer y de hoy, al menos en cuanto a exégeis y rigor o laxitud en su aplicación concreta.



Y, trasladados al Derecho Penal, la reflexión se asienta en las instituciones del dolo y la culpa; y dentro de la IMPRUDENCIA, la TEMERARIA. Sin desechar de este ámbito comparativo el peculiar enjuiciamiento que pueda hacerse o aplicarse -con rigor o laxitud, repetimos- en el decurso de los siglos de las siguientes figuras delictivas: amenazas (artículo 169), coacciones (art. 172), prevaricación (art. 404), falsedad documental (art.390); en relación, en su caso, con la clásica doctrina del delito de comisión por omisión, máxime teniendo la Alcaldía el deber o posición de garante del estado y mínima conservación y habitabilidad de las escuelas.

También en el Código de 1.973 se recogían las figuras de autor, cómplice y encubridor, desa-

pareciendo en el vigente de 1.975 el tradicional encubrimiento y permaneciendo, como es sabido, con muchos matices y categorías (piénsese, entre otros, en el cooperador necesario) la figura del autor.

Reflexiones o consideraciones jurídicas que, grosso modo, nos ha suscitado el singular relato histórico constante en el precitado libro municipal de apeos, especialmente por ser íntegramente descartadas sin el menor atisbo de alusión a ninguna de las figuras jurídico-penales (a las que, con carácter alternativo, acabamos de referirnos nosotros) por los dictaminantes minuciosos del hecho: Peritos, Cronistas y Secretario del lugar.

E.E.H.

PENSAMIENTOS DE PERSONAS CÉLEBRES

“Hemos de pensar que los que sostienen opiniones contrarias a las nuestras no necesariamente están equivocados”,
René DESCARTES

“Es fácil errar el tiro de una flecha, basta con sólo apuntar hacia otro punto”,
ARISTÓTELES.

“Una promesa no efectuada produce controversia”, CONFUCIO

“Los pueblos sólo destruyen un sistema de convencionalismos para construir otro”,
André MAUROIS.

“Cuando un hombre no sabe mantener una conversación se limita a criticar a los interlocutores”,
Oscar WILDE

“El auténtico creador desdeña la técnica entendida como un fin y no como un medio”,
Charles CHAPLIN.

S.T.



RESUMEN LEGISLATIVO

BOE 17-06-2002 / 20-09-2002

Orden PRE/1491/2002, 13-06, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal (BOE 18-06-2002).



Isabel Mª Lao Fernández
Col. nº 1511

Orden PRE/1492/2002, 13-06, por la que se regula el complemento de destino por servicios de guardia del personal al servicio de la Administración de Justicia (BOE 18-06-2002).

Orden HAC/1500/2002, 17-06, por la que se reducen para el periodo impositivo 2001 los índices de rendimiento neto aplicables en el régimen de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales y se amplía el ámbito territorial de aplicación de la Orden de 14-06-2001 (BOE 19-06-2002).



Mª Rosario Lao Fernández
Col. nº 2594

Ley Orgánica 6/2002, 27-06, de la Jefatura del Estado, de Partidos Políticos (BOE 28-06-2002).

Acuerdo reglamentario 3/2002, 19-06 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, 07-06, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias (BOE 29-06-2002).

Ley 19/2002, 01-07, de la Jefatura del Estado, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 02-07-2002).

Orden SOC/1647/2002, 19-06, por la que se establece la utilización de pruebas de detección genómica del virus de la hepatitis C (VHC) en las donaciones de sangre (BOE 07-07-2002).



Circular 3/2002, 25-06, a Entidades de Crédito, por la que se modifica la Circular del Banco de España 3/1995, 25-09, sobre Central de Información de Riesgos (BOE 02-07-2002).

Ley Orgánica 7/2002, 05-07, de la Jefatura del Estado, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 06-07-2002).

Ley 32/2002, 05-07, de la Jefatura del Estado, de modificación de la Ley 17/1999, 18-05, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso a extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería (BOE 06-07-2002).

Ley 33/2002, de 05-07, de la Jefatura del Estado de modificación del art. 28 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RDLeg. 1/1995, 24-03 (BOE 06-07-2002).

Ley 35/2002, 12-07, de la Jefatura del Estado, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible (BOE 13-07-2002).

Real Decreto 594/2002, 28-06, del M^o de Hacienda, por la que se modifica el Reglamento del IRPF, aprobado por RD 214/1999, 05-02, en materia de exenciones, rendimiento del trabajo y del capital mobiliario, deducciones, auto-liquidación y retenciones (BOE 13-07-2002).

Real Decreto 687/2002, 12-07, del M^o de Ciencia y Tecnología, por el que se aprueba el

Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, 07-12, de Marcas (BOE 13-07-2002).

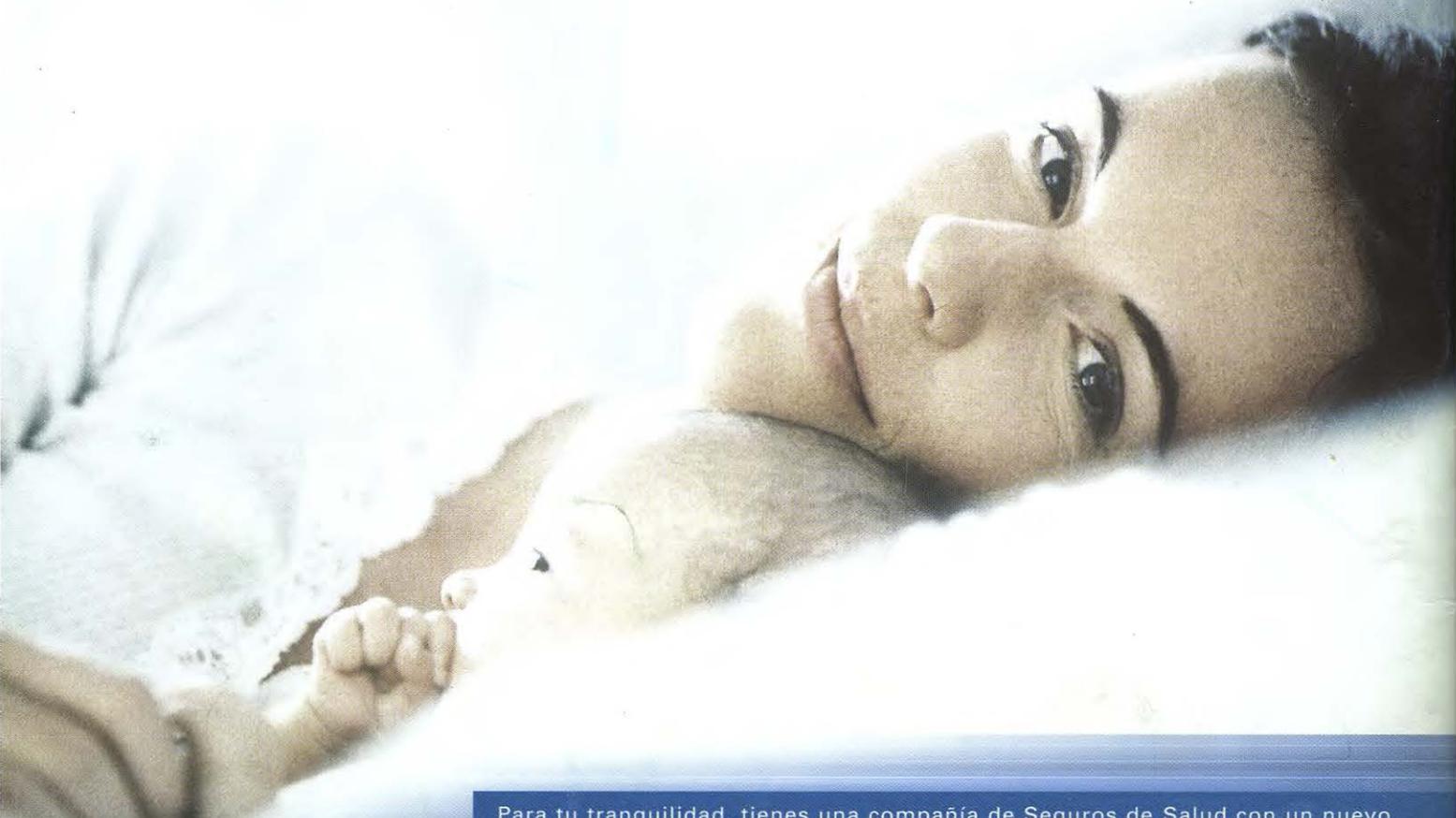
Orden HAC 1830/2002, 11-07, por la que se modifica la Orden de 07-04-2000 por la que se aprueban los modelos 650,652 y 651 de declaración – liquidación del Imp. sobre Sucesiones y Donaciones, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, y la Orden de 27-07-2001 por la que se aprueban los modelos 043, 044, 045, 181, 182, 190, 311, 371, 345, 480, 650, 652 y 651 en euros, así como el modelo 777, documento de ingreso o devolución en el caso de declaraciones – liquidaciones extemporáneas y complementarias, y por la que se establece la obligación de utilizar necesariamente los modelos en euros a partir de 01-01-2002 (BOE 18-07-2002).

Resolución de 02-07-2002, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del IAE del ejercicio 2002 relativos a la cuotas naciones y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE 20-07-2002).

Real Decreto 711/2002, 19-07 del M^o de Sanidad y Consumo, por el que se regula la farmacovigilancia de medicamentos de uso humano (BOE 20-07-2002).

Real Decreto 912/2002, 06-09, del M^o de Defensa, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos (BOE 07-.09-2002).

A TI, QUE LO QUIERES TODO



Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.

ADESLAS COMPLETA

SERVICIO DE ATENCIÓN
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

adeslas



El nuevo Estilo de Salud

DELEGACIÓN EN ALMERÍA
OBISPO ORBERÁ, 55 BAJO
TEL.: 950 23 34 97

